

Recomendación: 12/2015

Expediente: CODHEY 279/2014.

Quejoso: RMCM.

Agraviado: RMCQ.

Derechos Humanos vulnerados:

- Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.
- Derecho a la Libertad.

Autoridad Responsable: Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Recomendación dirigida al: Secretario de Seguridad Pública del Estado.

Mérida, Yucatán, a diecinueve de mayo del año dos mil quince.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 279/2014**, relativo a la queja interpuesta por el ciudadano RMCM, por hechos violatorios de derechos humanos en agravio de su hijo **RMCQ** atribuibles a **Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**; y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 57, 85, 87, 88, 89, 90, 91 y 92, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, vigente, así como de los numerales 116, fracción I, 117 y 118, de su Reglamento Interno, en vigor, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

Los mecanismos de *ombudsman*, como esta Comisión, tienen determinada su competencia para conocer de los hechos que se presentan en el artículo 102 apartado B de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de los habitantes de esta ciudad. Por lo anterior, le corresponde a la CODHEY establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado de Yucatán. Asimismo, le corresponde en exclusiva determinar los Derechos que han sido violados, así como interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, conforme al principio de competencia de la competencia. Por tanto, la validez de la competencia de la CODHEY no está sujeta a la disposición e interpretación de los entes públicos, cuya conducta se encuentra bajo el examen de este Organismo.

Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, así como en los artículos, 74 de la Constitución Política del Estado de

Yucatán; numerales 6 y 11¹, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente; 10, 11 y 116, fracción I², de su Reglamento Interno, en vigor, y de la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados *Principios de París*³, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

En razón de la materia —*ratione materiae*—, ya que esta Comisión acreditó la violación a los derechos a la Libertad y al principio de Legalidad y Seguridad Jurídica, en agravio del ciudadano **RMQ.**

En razón de la persona —*ratione personae*— ya que las violaciones anteriormente señaladas son atribuibles a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Yucatán, y;

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

HECHOS

PRIMERO.- El veintiuno de noviembre del año dos mil catorce, compareció ante personal de este Organismo el ciudadano **RMCM**, a fin de interponer queja en contra de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en agravio de su hijo de nombre **RMQ**, en los

¹El artículo 6 establece como finalidad esencial de la CODHEY *la protección, defensa, estudio y divulgación de los derechos Humanos*. El artículo 11 dispone que *la Comisión será competente para conocer de oficio o a petición de parte, presuntas violaciones a los Derechos Humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal*.

²De acuerdo con el artículo 10, *Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos y omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo*. El artículo 11 indica: *Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los tres poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos autónomos estatales*. Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: *“Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I. Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación;...”*

³Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

siguientes términos: *“...Al concederle el uso de la voz el compareciente manifestó que solicita el apoyo de este Organismo, toda vez que el día de ayer su hijo de nombre RMCQ, fue detenido por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, cuando el agraviado se encontraba en Progreso, el compareciente manifiesta que su hijo fue acusado injustificadamente por portación de droga, y que actualmente se encuentra en la Procuraduría General de la República, manifiesta de igual forma que al momento de su detención fue golpeado por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado...”*.

SEGUNDO.- El día veintiuno de noviembre del año dos mil catorce, se recabó por parte de personal de esta Comisión la comparecencia del ciudadano RMCQ, quien se encontraba privado de su libertad en las instalaciones de la delegación estatal de la Procuraduría General de la República, quien manifestó lo siguiente: *“... que se afirma y ratifica de la gestión interpuesta en su agravio, ya que el día de ayer cuando se encontraba bajando el puente que se encuentra entre Chelem y Progreso, a bordo de su vehículo Ford Ikon Hath, un vehículo negro marca Charguer de la Policía Estatal le hace el sonido de la torreta para que se estacionara, lo cual hizo el compareciente al igual que un carro de color rojo, por lo que el de la voz al descender de su vehículo para ver si el sonido era para él o para el vehículo rojo, es recibido a punta de golpes por dos uniformados y otras cuatro personas que descienden del vehículo rojo para también ellos golpearlo y subirlo a la patrulla, para llevarlo hasta un terreno ignorando donde se ubica, lugar donde se encontraba la patrulla que lo llevó, su vehículo Ikon y el coche de color Rojo, que en ningún momento fue bajado del vehículo y si lo estuvieron golpeando alrededor de dos horas, para subirlo a una camioneta con posterioridad hasta la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que durante el trayecto fue despojado de un pulso de oro y una gargantilla, así como su teléfono celular Alcatel OneTouch. Fe de Lesiones: El entrevistado no presenta hematoma alguno, únicamente refiere dolor en las costillas del lado izquierdo, cabeza y cara...”*.

TERCERO:- El día veintiséis de noviembre del año dos mil catorce, se recibió en este Organismo la llamada telefónica del ciudadano RMCQ , aportando más datos en relación a los hechos que le han causado agravio, y que en su parte conducente señaló: *“...el motivo de su llamada es con la finalidad de expresar diversos hechos, que en la entrevista que llevó a cabo con personal de Comisión de Derechos Humanos en fecha veintiuno de noviembre del presente año no dijo, por temor a recibir el mismo trato que él que le dieron en la policía estatal, los cuales consisten: Que a él lo detienen en la calle 37 de Progreso Yucatán, como a eso de las once de la mañana, en compañía de dos personas, mismas que las conoce de vista ya que en varias ocasiones les ha comprado pescado, cazón o pulpo y en esta ocasión les fue a comprar pero no había, pero éstos le pidieron que les diera un aventón a Progreso, y como no llevaban nada en las manos se subieron a su auto de la marca ikon de color azul. Es el caso que al transitar por la calle 37 un vehículo de la policía Estatal lo para y sucede lo que ha declarado en su ratificación de queja. Que nunca le dijeron el motivo de la detención de su vehículo, que del lugar de la detención lo llevaron a un monte y de ahí lo pasan a una camioneta y esta lo lleva a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, lugar donde es golpeado en la cabeza, nuca, abdomen, espalda, costilla y cara, que en las costillas y abdomen lo golpearon con puño cerrado y las demás al parecer con mano abierta o tenían algo en la manos que no se sentía el golpe que fuera con puño cerrado, en su cara le dieron de bofetadas; continúan diciendo que en las instalaciones de la*

policía lo pararon junto a una mesa donde había varias bolsas de nylon, algunos envoltorios con papel aluminio, para luego tomarle fotos, en dicho lugar lo estaban obligando a que firmara un papel donde reconocía que esas bolsas que tenían droga eran de él y que estaban en su auto, lo cual se negaba a hacer, pero por temor a seguir siendo golpeado lo firmó; aclara que su auto lo trajo a Mérida una persona que vestía una playera blanca, y este no tenía uniforme de corporación policiaca alguna, y es por eso que se queja en contra de la policías estatal, siento todo lo que desea expresar, a lo ya expresado por el señor RC, él que suscribe pregunta al entrevistado que diga cómo se llaman las personas a quienes les hizo en aventón, a lo que responde que uno se llama GASC y se encuentra de igual manera detenido, pero no junto con él, y el otro sabe que le dicen “el chaleco”...”.

EVIDENCIAS

De entre estas destacan:

- 1.- Comparecencia de queja del ciudadano **RMCM, el día veintiuno de noviembre del año dos mil catorce**, cuyo contenido ha quedado transcrito en el apartado de hechos de la presente resolución.
- 2.- Ratificación del ciudadano **RMCQ, el día veintiuno de noviembre del año dos mil catorce**, cuyo contenido ha quedado transcrito en el apartado de hechos de la presente resolución.
- 3.- Llamada telefónica del ciudadano **RMCQ, el día veintiseis de noviembre del año dos mil catorce**, cuyo contenido se ha ratificado, el cual ha quedado transcrito en el apartado de hechos de la presente resolución.
- 4.- **Llamada Telefónica** de fecha dos de diciembre del año dos mil catorce, del señor RMCM, quien en su carácter de quejoso en agravio de su hijo RMCQ, compareció a efecto de ofrecer los nombres de unas personas que rindieron su testimonio en relación a los hechos que le causaron agravio a su hijo, y que se tramitó en el expediente en estudio, siendo los nombres de ellos los siguientes: JVP, OFO, y aportó datos para la localización de un ciudadano que presencié los hechos que el agraviado reclama, también señaló que el lugar donde fue detenido su hijo, fue frente al predio 422 de la calle treinta y siete entre ciento veinte y ciento veintidós de la colonia Vicente Guerrero de Progreso, Yucatán.
- 5.- **Oficio SSP/DJ/30133/2014**, del nueve de diciembre de dos mil catorce, remitido por el Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión, y Tramite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Licenciado Guillermo Cupul Ramírez, mediante el cual rindió su informe correspondiente, en el que aparece, en lo conducente: “...**HECHOS.** – **ÚNICA.** - (sic) *En atención a lo descrito en su oficio de referencia, remito a Usted, a manera de informe copia debidamente certificada del Parte Informativo con número de folio INF2014009100, de fecha veinte de noviembre del año dos mil catorce, suscrito por el Sub*

Oficial Kirbey de Jesús Cetina Medina, en donde describe las circunstancias de modo tiempo y lugar que motivaron la detención del ahora agraviado, haciendo hincapié en el hecho de que los elementos policiacos que intervinieron en su detención y custodia en ningún momento le vulneraron sus derechos humanos.

Entre las pruebas que anexó a dicho informe, destacan:

- *Copia certificada del Parte Informativo con número de folio INF2014009100, suscrito por el Sub Oficial Kirbey de Jesús Cetina Medina, en fecha veinte de noviembre de dos mil catorce, en el que aparece en lo conducente: "...Por medio de la presente me permito informarle que siendo las 16:25 horas al estar de vigilancia en el sector asignado a bordo de la unidad 6179, teniendo como chofer al Pol. 3ro. JORGE ANDRÉS VILLALOBOS CESPEDES, como tripulación al C. POL. 3ro. CARMEN CRUZ ARIAS, al estar transitando sobre la calle 51 de oriente a poniente al llegar al cruce con la calle 58 del fraccionamiento Francisco de Montejo, lugar donde observó a un vehículo de la marca FORD IKON de color azul con placas de circulación ZAS-24-45 cuyo conductor no respeta el paso peatonal por lo que al observar dicha acción, le doy alcance metros más adelante sobre la misma calle 51 con la calle 60 del mismo fraccionamiento de manera inmediata indicándole que detenga su marcha y se estacionara correctamente, así como se le indica al conductor que descienda del vehículo descendiendo una persona del sexo masculino el cual vestía; una playera de color café y un pantalón oscuro junto con él una persona del sexo masculino quien vestía; un pantalón de color azul y una playera de color azul con una paloma con la leyenda NIKE, el cual se dirige hacia el suscrito de manera prepotente manifestado que cualquier persona puede cometer un error, logrando observar que esta persona presentaba un hematoma en el área del ojo izquierdo y al cuestionarle al respecto, de manera grosera que a nosotros no nos importaba, refiriendo únicamente que había tenido una riña, en ese momento el conductor quien es una persona del sexo masculino asume una actitud evasiva, manifestando que llevaba prisa por lo que al solicitarle que me enseñara la documentación de dicho vehículo este se niega a enseñármela, por lo que se le informa que se le realizaría una inspección preventiva a dicho vehículo, en ese momento siendo 16:30 horas el conductor abre la parte trasera del vehículo en donde logró observar que se encontraba una nevera con ruedas de color azul y tapa de color blanca de la marca Coleman, misma que al indicarle que le bajara del vehículo y la destapara observó que contenía, una bolsa de nylon de color verde transparente la cual en su interior contiene 560 envoltorios de papel aluminio mismas que contienen sustancia granulada de color blanco al parecer crack, 24 bolsas de nylon de color negro el cual en su interior contienen hierba seca al parecer cannabis, 10 envoltorios de cinta canela en forma redonda los cuales en su interior contienen hierba seca con las características similares al cannabis, una bolsa de nylon transparente la cual en su interior contienen 44 bolsitas de nylon transparente misma que en su interior contiene sustancia granulada de color blanco al parecer crack, una bolsa de nylon transparente la cual en su interior contienen 50 bolsitas de nylon transparente mismos que en su interior contienen polvo blanco al parecer cocaína, así como aparte de la nevera dentro de la cajuela se halló una bolsa de nylon color negra la cual en su interior contiene 4 bolsas de nylon color verde las cuales en su interior contienen un envoltorio de nylon color transparente y una bolsa de nylon de color verde mismo que en su*

interior contiene hierba seca al parecer cannabis, así como en envoltorio de nylon color transparente y nylon color verde, mismo que en su interior contiene hierba seca al parecer cannabis, misma que es ocupada con todo lo que llevaba en su interior, en ese momento el conductor quien dijo llamarse RMCQ, manifiesta que la citada nevera le pertenece a la persona que lo acompañaba es decir el copiloto a quien conoce como GASC, quien lo contrato para realizarle un flete hacia el puerto de Progreso, motivo por el cual me entrevistó con el copiloto de nombre GASC, el cual al preguntar sobre la procedencia del producto antes mencionado este cae en varias contradicciones aceptando finalmente que es de su propiedad, en ese momento siendo las 16:50 se le se le hizo saber que quedaba en calidad de detenidos, por los motivos antes expuestos de escandalizar se procede a leer el acta de derechos correspondientes como lo establece el artículo 108 del código procesal penal para el estado de Yucatán, así como a llenar el acta del registro de la detención correspondiente, asimismo se realizar la cadena de custodia, el embalaje y etiquetado de la citada nevera junto con el contenido, y la bolsa negra, marcándose la nevera como indicio 01 uno y la bosa como indicio 02, siendo aproximadamente las 17:10 horas, dándome seguridad perimetral el C. Pol. 3ro. Carmen Cruz Arias seguidamente se le solicita UMIPOL una grúa de traslado para el vehículo antes mencionado que se identificó como indicio 03, siendo abordados ambas personas a la unidad policial para ser trasladado al edificio central de esta Secretaría en donde la llegar el primer quienes el conductor dijo llamarse; RMCQ de 23 años de edad con domicilio en (...) es certificado por el médico en turno dando como resultado intoxicación con cocaína, cannabis y éxtasis según folio 2014018472, entregando como pertenencias; la cantidad de \$17.00 pesos en efectivo, una cartera con papeles personales en su interior, una tarjeta de circulación de quintana roo, una credencial de la unid, una licencia del estado del México, una credencial de la UNAM, una credencial de PEMEX en mal estado, dos licencias del estado de México, dos tarjetas comerciales, un llavero con tres llaves, una de estar de vehículo, un adaptador de tarjeta micro sd, un chipo de teléfono un par de calcetines, un par de cordones, con folio 322864, (...) siendo posteriormente trasladado a estas oficinas de Representación Social de la Federación para resolver su situación jurídica.

- Certificado Médico de Lesiones con número de folio 2014018472, de fecha veinte de noviembre del año dos mil catorce, suscrito por la Doctora Fabiola Avila Cámara, realizado en la persona de RMCQ, que en la parte que nos interesa dice: "... Sin huellas de lesiones externas visibles que clasificar...".
- 6.- **Acta Circunstanciada** de Fecha diez de diciembre del año dos mil catorce, en la que personal de este Organismo hizo constar que se constituyó a varios predios ubicados en la calle treinta y siete por ciento veintidós y ciento veinte de la colonia Vicente Guerrero, de Progreso, Yucatán, y recabó él testimonio de un persona de nombre OFO, quien en relación a los agravios que expresó el ciudadano RCCQ, expresó lo siguiente: "... Que no recuerda la fecha pero fue el mes pasado, yo me encontraba con mi hijastro arreglando mi vehículo en la puerta de este predio, eran como las diez horas con cincuenta minutos a once de la mañana, cuando veo que en una casa verde en la calle, había un vehículo azul viejo y atrás había un coche rojo de modelo más reciente, y atrás de este había una unidad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, siendo que alcance a ver que un muchacho joven lo estaban

metiendo en un coche rojo, pues vi que lo habían sacado de un coche azul, vi que ese muchacho no quería entrar pues ponía uno de sus pies en el coche para no entrar y vi que los que estaban vestidos de civil le pegaban para que ya no pusiera el pie, lo metieron en los asientos traseros, no estaba esposado, tenía su cara agachada el muchacho, después uno de los sujetos de civil se subió al coche azul viejo y se fueron todos con rumbo hacia la calle 37, todo fue muy rápido, en el coche rojo habían como cuatro personas vestidos de civil y yo pensé que eran judiciales porque no estaban uniformados, no me percate que tuvieran pistolas; eran dos policías uniformados de la policía estatal, eran de sexo masculino y tenían uniforme negro que atrás decía “policía estatal”, y estos ayudaban a los que estaban vestidos de civil para meter al muchacho de coche azul; mi hijastro me decía que habían otros dos más en el coche azul, pero yo no los vi, y también me dijo que ya los habían metido en el coche rojo pero no lo vi...”.

- 7.- Acta Circunstanciada** de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil catorce, en la que personal de este Organismo hizo constar el resultado de las entrevistas que realizó a los ciudadanos vecinos de la calle 37 entre 120 y 122 de la Colonia Vicente Guerrero de la localidad de Progreso, Yucatán, siendo que recabó el testimonio de una persona del sexo masculino, quien solicitó quedar en el anonimato por así considerarlo conveniente, y quien en relación a los hechos que se estudian dijo: *“...Que casi un mes atrás de esta fecha, a un lado del carrito blanco que está afuera, estaba viniendo del Gym, ya estaba abriendo el candado de la reja de entrada a este predio, cuando observé que atrás del carrito blanco, a un vehículo cuyo color no recuerdo muy bien le taparon el paso por otro vehículo y vi que de éste último vehículo bajaron varias personas vestidas de civil que apuntaron con pistolas a los que venía en el otro vehículo, quienes cooperaron con los que les apuntaban, siendo que también habían dos patrullas, pero los que realizaron la detención fueron las personas vestidas de civil, dijeron “salgan, están detenidos” y una de las personas que estaban en el otro vehículo y a quien conozco como “G”, dijo “porqué me van a detener, yo no me voy a subir no estoy haciendo nada” y empezó a resistir y entre cuatro o cinco (personas) lo agarraron y lo querían meter a un vehículo civil (el vehículo que había cerrado el paso al otro vehículo), vi que golpearon a otra persona detenida pero no sé quién era, ésta sacaba sus pies (de ese vehículo civil) se estacionaron mero enfrentito, tardó cuando mucho cinco minutos aproximadamente, pues fue rápido, debió de haber tardado como un minuto pero como había uno que se resistía a subirse al vehículo por eso tardaron como cinco minutos, habían dos unidades policíacas, no recuerdo si eran de una o de dos cabinas, no vi números económicos, los policías no se acercaron solo daban seguridad, eran como tres o cuatro muchachos (los detenidos), eran como cinco civiles armado, todos (los civiles armados) eran gorditos robustos, de tez clara, eran como de 1.6 metros de altura, con excepción de dos que eran más altos que yo, no recuerdo el modelo ni color del carro de los civiles armados, no recuerdo el color ni el modelo del carro de los civiles, no recuerdo si era azul u otro color; acto continuo, el ciudadano RMC le pone a la vista del entrevistado una fotografía que obra en el teléfono celular de ese, y en donde se aprecia a una persona del sexo masculino joven (el agraviado) junto a una manta de color azul que tiene la leyenda “Ford” y que cubre un objeto al parecer un vehículo pues se observa una llanta con rin, siendo que el entrevistado, después de observarla detenidamente me indica: “no recuerdo si ese muchacho (el*

agraviado) estaba ahí (en los hechos que narró); al preguntarle qué paso con el vehículo de los civiles detenidos, mi entrevistado responde: “uno de los civiles armados se subió en ese vehículo y se lo llevó”, el entrevistado indica: “el vehículo de las personas detenidas y los civiles armados, vinieron sobre la calle 122 y doblaron sobre esta calle (37)”, hago constar que mi entrevistado me da a entender que vinieron del rumbo de lo que sería la calle 39 (libramiento poniente) hacia la calle 37 y doblaron sobre esta calle...”. También se recabó el testimonio del ciudadano J. V. P., quien señaló lo siguiente: “...Hace como tres semanas eran aproximadamente las 12:30 horas, ya había ido a buscar a mi nieta (al parecer estudia en la mañana), cuando vi que ahí (señala hacia la calle 37 por 122 y 120) de ese lado (señala hacia donde están ubicadas las predios pares) vi que a un muchacho lo bajaron de un coche azul y lo subieron a otro coche y pataleaba, vi que con las manos cerradas le pegaban en los costados, todo fue rápido, esos vehículos pasaron sobre la calle (indicándome que enfrente de este predio) y se detuvieron ahí (me da a entender que sobre la calle 37 por 120 y 122), también vi que después llegó una carro patrulla pero no sé si es de la Policía de Progreso, Yucatán o de la Policía Estatal, no vi los números económicos ni placas de ese vehículo oficial, no vi quien se llevó el vehículo de la persona que golpearon...”. De igual forma se obtuvo datos de que la calle donde señaló el agraviado CQ haber sido privado de su libertad, cuenta con las siguientes características: “...Se hace constar que la calle 37 es de circulación descendente, es decir de la calle 122 a la 120 y no a la inversa, que la calle 122 es de ambas vías de circulación, que en este tramo, la calle 122 se encuentra a una esquina de la denominada Libramiento poniente de Progreso (según mapa del INEGI) y se puede circular sobre la 122 con dirección de dicho libramiento a la calle 37 o viceversa, se aprecia que en una de las esquinas de la calle 37 por 122, hay un “Modelorama”, es decir, una negocio donde venden, entre otras cosas, bebidas alcohólicas de la marca Corona; que en la esquina que está enfrente de dicho Modelorama, hay un letrero que dice “Iglesia Cristiana Bautista Oid a Jesús” y hay una edificación en construcción que desde el exterior parece ser una edificación religiosa, también se aprecia que el “Carrito Blanco” a que hace referencia el primer testigo entrevistado, al parecer sirve para la venta de comida y está sobre un remoque que está aproximadamente a ocho metros de distancia del predio del primer entrevistado, la panadería a que hace referencia el multicitado primer testigo, se denomina “Panadería Herrera” y está a una distancia aproximada de 40 a 50 metros del predio del testigo en cuestión; que el predio del segundo testigo se ubica a aproximadamente treinta o cuarenta metros de distancia de donde está el “carrito blanco”...”.

- 8.- **Acta circunstanciada** de fecha veintitrés de diciembre del año dos mil catorce, por medio de la cual compareció el ciudadano RMCM, a efecto de exhibir copias simples de las constancias que integran la Causa Penal 55/2014 que se integra en la Sala Única en Materia Penal en el Estado, entre las que destacan las que se enumeraran a continuación:
- a) Acuerdo de inicio de Averiguación Previa en la Agencia del Ministerio Público de la Federación adscrita al Centro de Operaciones Estratégicas, con sede en esta ciudad, de la Procuraduría General de la República, con fecha veinte de noviembre del año dos mil catorce a las veintidós horas con treinta y ocho minutos, y se recibe en calidad de detenido al ciudadano RMCQ .

- b) Dictamen Médico de Integridad Física de fecha veinte de noviembre del año dos mil catorce, con número de folio 2821/14, emitido por el médico cirujano GMC, perito en materia de medicina forense, realizado en la persona de RMCQ ese mismo día, a las veintitrés horas con cincuenta minutos, siendo el resultado a la exploración física: *“...presenta las siguientes huellas de lesiones físicas externas recientes: 1.- excoriación de 1 x 2 centímetros de forma semicurva, doble contorno, ubicada en región de muñeca derecha. 2.- presenta dolor a la palpación de región costal izquierda, no datos de crepitación, deformidad o aumento de volumen. (...) Conclusiones GASC alias GESC y RMCQ , si presentan huellas de lesiones traumáticas externas recientes, las cuales por su naturaleza tardan en sanar menos de quince días, al momento de su examen médico legal...”*
- c) Comparecencia de KIRBEY DE JESUS CETINA MEDINA, Agente de la Policía Federal Ministerial para Ratificar Parte Informativo, en fecha de veintiuno de noviembre del dos mil catorce, en la que declara: *“...Que comparezco ante esta Representación Social de la federación, de manera voluntaria, toda vez que tengo conocimiento de los hechos que se investigan, por lo que primeramente es mi deseo afirmarme y ratificarme en todas y cada una de las partes del contenido del Informe Policial Homologado con detenido con número de SIIIE INF2014009100, de fecha veinte del mes de noviembre de dos mil catorce, firmado por el suscrito; reconociendo como mía la firma que obra al calce sobre mi nombre en la segunda hoja, por haberla puesto de mi puño, y letra, y ser la que utilizo tanto en mis asuntos tanto públicos como privados, y en vía de ampliación de declaración manifestó: Que siendo las 16:25 horas con veinticinco minutos al estar de vigilancia en el sector asignado a bordo de la unidad 6179, teniendo como chofer al policía tercero Jorge Andrés Villalobos Céspedes y como tripulación al policía tercero Carmen Cruz Arias, al estar transitando sobre la calle 51 cincuenta y uno de Oriente a Poniente al llegar al cruce con la calle 58 cincuenta y ocho de Oriente a Poniente al llegar al cruce con la calle 58 cincuenta y ocho del fraccionamiento Francisco de Montejo de esta ciudad, lugar donde observo un vehículo de la marca Ford Ikon de color azul con placas de circulación ZAS-24-45, cuyo conductor no respeta el paso peatonal ya que se los vuelva por lo que al observar dicha acción, le doy alcance metros más adelante sobre la misma calle 51 cincuenta y uno con la calle 60 sesenta del mismo fraccionamiento de manera inmediata indicándole que detenga su marcha por medio del auto parlante y se estacionara correctamente, así como sé le indica al conductor que descienda del vehículo descendiendo una persona del sexo masculino el vestía una playera de color café y un pantalón oscuro y ahora sé que responde al nombre de RMCQ junto con él una persona del sexo masculino quien vestía un pantalón de color azul y una playera de color azul con una paloma con la leyenda Nike, el cual se dirige hacia el suscrito de manera prepotente manifestando que cualquier persona puede cometer un error, persona que sé que responde al nombre de GASC, logrando observar que esta persona presenta un hematoma en el área del ojo izquierdo, y al cuestionar al respecto, de manera grosera manifestando que a nosotros no nos importaba, refiriendo únicamente que había tenido una riña en la mañana, en ese omento el conductor quien es una persona del sexo masculino asume una actitud evasiva, manifestado que llevaban prisa por lo que al solicitarle que me enseñara la documentación de dicho vehículo esta se niega a mostrármela, por lo que se le informa que se le realizaría una inspección preventiva a dicho vehículo, en ese momento siendo 16:30 dieciséis horas con treinta minutos*

el conductor abre la parte trasera del vehículo donde logre observar que se encontraba una nevera con ruedas de color azul y tapa de color blanca de la marca Coleman, misma que al indicarle que le bajara del vehículo y la destapara observe que contenía, una bolsa de nylon de color verde transparente la cual en su interior contiene la suma de 560 quinientos sesenta envoltorios de papel aluminio misma que contiene sustancia granulada de color blanco al parecer crack; 24 veinticuatro bolsas de nylon de color negro el cual en su interior contiene hierba seca al parecer cannabis; 10 diez envoltorios de cinta canela en forma redonda los cuales en su interior contienen hierba seca con las características similares al cannabis; una bolsa de nylon transparente la cual en su interior contiene 44 cuarenta y cuatro bolsitas de nylon transparente la cual en su interior contiene 44 cuarenta y cuatro bolsitas de nylon transparente mismas que en su interior contiene sustancia granulada de color blanco al parecer crack; una bolsa de nylon transparente la cual en su interior contiene 50 cincuenta bolsitas de nylon transparente mismos que en su interior contienen polvo blanco al parecer cocaína, así como aparte de la nevera dentro de la cajuela se halló una bolsa de nylon color negra la cual en su interior contiene 4 bolsas de nylon color verde las cuales en su interior contiene un envoltorio de nylon color transparente y una bolsa de nylon de color verde mismo que en su interior contiene hierba seca al parecer cannabis, así como un envoltorio de nylon color transparente y nylon color verde, mismo que en su interior contiene hierba seca al parecer cannabis, misma que son ocupadas con todo lo que llevaba en el interior, ahora bien en ese momento al cuestionarle al conductor RMCQ manifestó que la citada nevera le pertenece a la persona que lo acompañaba es decir al copiloto a quien conoce como GASC quien lo contrató para realizarle un flete hacia el puerto de progreso, motivo por el cual me entrevisto con el copiloto de nombre GASC, el cual al preguntarle sobre la procedencia del producto antes mencionado este cae en varias contradicciones ya que primero me dijo que no sabía que había en la nevera y luego dijo que no era de él, aceptando finalmente que es de su propiedad; en ese momento siendo las 16:50 dieciséis horas con cincuenta minutos se les se le hizo saber que quedaban en calidad de detenidos, por los motivos antes expuestos que era el de tener en su posesión los narcóticos antes citados, se procede a leerles el acta de derechos correspondientes como lo establece el artículo 108 del código procesal penal para el Estado de Yucatán, así como a llenar el acta del registro de la detención correspondiente, asimismo se realiza la cadena de custodia, el embalaje y etiquetado de la citada nevera junto con el contenido, y la bolsa negra, marcándose la nevera como indicio 01 uno y la bolsa como indicio 02, siendo aproximadamente las 17:10 diecisiete horas con diez minutos dándome seguridad perimetral el policía tercer Carmen Cruz Arias y previo a ello se le solicito UMIPOL una grúa de traslado para el vehículo antes mencionado que se identificó como indicio 03, y finalmente son abordados ambas personas a la unidad policial para ser trasladados al edificio central de la secretaria; siendo todo lo que tengo que manifestar...”. Acto seguido esta Representación Social de la Federación, procede a realizar cuestionamientos al compareciente, quien manifiesta su voluntad de contestar cada uno de los cuestionamientos, siendo estos los siguientes: 1. ¿Qué diga el compareciente porque se dilato tanto de la detención del detenido que fue a las dieciséis horas con veinticinco minutos hasta las veintidós horas con treinta y ocho minutos que lo puso a su disposición de la autoridad ministerial? Respuesta: primeramente como ya señale a las 16:25 dieciséis horas con veinticinco minutos vimos a los detenidos en el interior del vehículo antes citado, a las 16:30 dieciséis horas con treinta

minutos al abrir el conductor de vehículo me percató de los narcóticos asegurados, a las 16:50 dieciséis horas con cincuenta minutos al percatarme que lo asegurado posiblemente era narcótico por su aspecto físico y olor penetrante que tenía lo asegurado se procede a decir que quedaba en calidad de detenido y le leí sus derechos que tiene como detenido, mientras seguidamente se contaba, embalaba y etiquetaba lo asegurado en presencia de los detenidos en la parte trasera de la cama de la unidad a mi cargo, siendo que por ser bastante el narcótico asegurado, me llevo contarle un tiempo considerado y únicamente se procedieron a identificarlos poniéndole en su etiqueta correspondiente y tomando los datos necesario para la realización de la cadena de custodia acabando esto a las 17:10 diecisiete horas con diez minutos; cabe mencionar que previamente ya se había solicitado una grúa para el traslado del vehículo quedando en vurnos en el edificio central de la Secretaría de Seguridad Pública. Por otra parte nosotros arribamos al edificio con los detenidos a las 17:20 diecisiete horas con veinte minutos, pasándolos previamente al médico para la realización de los certificados pertinentes, así como la muestra de toma de orina, siendo el caso que esperamos los resultado de los mismos que nos fue entregado hasta las 20:00 veinte horas, de igual manera debido a la enorme cantidad de narcótico asegurado mientras esperamos los resultados de los certificados se procedió a terminar de anotar los indicios en las cadenas de custodia correspondientes misma que ya se habían iniciado en el lugar de los hechos y una vez terminada las mismas y obtenidos los resultados de los certificados procedimos a elaborar el informe policial homologado y reportarlo al jurídico para que ellos a su vez hicieran el oficio de puesta a disposición, mismos que nos fue entregado aproximadamente hasta las 21:50 veintiún horas con cincuenta minutos, para luego llegar hasta esas instalaciones a efecto de poner a disposición a los detenidos. 2. ¿Qué diga el compareciente como se produjeron las lesiones descritas en el dictamen de integridad física con número 2821/2014 de fecha veinte de noviembre dos mil catorce, respecto a GASC alias GASC en su exploración física se encontró que presenta las huellas físicas externas siguientes: 1.- Edema e inflamación ubicada en región frontal izquierda en un área de 6 x 4 centímetros, no se aprecian endostosis ni datos de crepitación ósea; 2.- Equimosis bipaloebral de color violácea con edema e inflamación de los tejidos circunvecinos del ojo izquierdo; 3.- Edema de inflamación de los tejidos circunvecinos del ojo izquierdo; 3.- Edema de inflamación DE 3 X 3 centímetros ubicada en región malar izquierda; y respecto de RMCQ, presenta las huellas externas recientes: 1.-Excoriación de 1 x 2 centímetros, de forma, semicurva, doble contorno, ubicada en región de muñeca derecha. 2.- Presenta dolor a la palpación de región costal izquierda, no datos de crepitación, deformidad y aumento de volumen. Respuesta.- GASC alias GASC señalo que había tenido una riña en la mañana, pero sin constarme tal hecho ya que es su dicho de S nada más y el otro no observe lesión alguna, por lo que desconozco dichas lesiones...”.

- d) Declaración Ministerial del ciudadano GASC alias GASC, de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil catorce, rendida ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, a quien le manifestó lo siguiente: “...que el día de ayer 20 de noviembre de 2014, alrededor de las 11:00 horas de la mañana, me encontraba en el puerto de abrigo de Yucalpeten, ya que habíamos llenado el barco con víveres porque el día 21 de noviembre íbamos a zarpar a alta mar, momentos antes me habían dado un préstamo de \$8,000.00 (ocho mil pesos, M.N.,

00/100) como anticipo de la pesca de quince días que iban a hacer en altamar; después de eso me retiré para dirigirme a mi casa y me topé con mi ahora codetenido RMCQ, el cual se encontraba en su automóvil, y me pregunto si había algo para comprar, ya que él compra pescado y pulpo, pero le dije que no había nada ya que no descargó ningún barco, y en ese momento le pedí el favor si me podía llevar a la escuela de mi nieta que queda en Progreso, Yucatán, y me dijo que sí y me subí a su automóvil con otro compañero de nombre J M A, al cual apodan "Chaleco", una vez que nos subimos al automóvil y después de haber avanzado, a la altura del primer entronque viniendo del puerto de abrigo a Progreso, hay una agencia de cervezas "Modelorama", un templo y una compañía que llama "Promarmex", en ese momento nos marcaron el alto por una patrulla que venía atrás de nosotros, por lo que hizo que nos detengamos, asimismo se estacionó junto a nosotros un jetta rojo, con vidrios claros y descendieron cuatro personas vestidos de civiles con armas y pistolas y nos bajaron a golpes del automóvil, a mí y a "Chaleco" nos subieron a la jetta rojo y a RC no lo volví a ver, nos trajeron a Mérida, y estando en el periférico se metieron por una brecha y estando ahí se detuvieron y me taparon la cabeza y me comenzaron a golpear y me dijeron que los lleve a una bodega o que les ponga a un patrón y yo no dije nada y me siguieron golpeando aproximadamente dos horas, de ahí me llevaron junto con "Chaleco" a un Oxxo siempre en el periférico y estando ahí a los dos nos bajaron y nos subieron a una camioneta de la Secretaria de Seguridad Pública, y los que estaban en el jetta rojo estaban hablando con los policías, supuse que se conocían porque hablaban en claves, de ahí nos movimos y nos llevaron a otro lugar haciendo otra parada y estando ahí bajaron a "Chaleco", y subieron a RQ, posteriormente nos llevaron a la Secretaria de Seguridad Pública, aproximadamente eran las 16:00 horas,..."

- e) Declaración Ministerial del agraviado RMCQ , de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil catorce, rendida ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, y que en lo conducente señala: "...que el día 20 de noviembre de 2014 alrededor de las 8:30 horas salí de mi casa ubicada en la calle 19 diecinueve numero 419 cuatrocientos diecinueve por 18 dieciocho letra "B" del fraccionamiento Altabrisa de esta ciudad de Mérida, Yucatán, con camino a Progreso, a bordo de mi vehículo Ford Ikon, siendo que llegue a puerto de abrigo alrededor de las 9:20 horas y lo estuve recorriendo para ver si algún barco estaba descargando, ya que iba a comprar pulpo o pescado, pero como no hubo nadie que estuviera descargando, me fui a desayunar, en ese lapso de tiempo que estuve ahí me encontré con GASC, el cual había conocido hace ocho días, en sábado, puesto que el me había vendido pulpo; después de terminar de desayunar regresé al puerto de abrigo para ver si ya alguien había descargado pero no hubo nadie que descargara, por lo que en ese momento GS me pidió que si lo podía llevar a la escuela de su nieta, ya que la iba a recoger, esto en Progreso, Yucatán, y le dije que sí, así se subió a mi automóvil en compañía de una persona al cual conozco como "Chaleco", y estando en camino a la altura de la calle 37, una patrulla me hizo un sonido para que me devuelva me hizo un sonido para que me detuviera, pero no sabía si era a mí o a otro vehículo venía un Jetta de color rojo, con vidrios claros, sin embargo me estacioné y el Jetta también, bajé mi vidrio y le pregunte al oficial que conducía la patrulla si era yo quien debía bajarse o el Jetta rojo, pero como no me respondió me baje de mi automóvil y en el momento que me bajé, las cuatro personas que se encontraban en el

interior del Jetta rojo, siendo personas vestidas de civiles, se bajaron y bajaron a GS y al “Chaleco” a punta de golpes y con pistola y a mí me dejaron parado a un lado, y el policía que se bajó le preguntó a esas personas que hacían conmigo y le respondieron que igual me subiera a la patrulla, a mí me subieron a la patrulla y a GS y el “Chaleco” los subieron al Jetta rojo, estando en la patrulla me levantaron mi playera y me la pusieron en la cabeza para que no viera nada, mientras iban manejando uno de los policías me comenzó a golpear y posteriormente estando en camino hicieron una parada en la carretera, en ese momento una de las personas que iba en el Jetta rojo, siendo esta de complexión muy robusta, de aproximadamente 1.73 de estatura, de tez moreno claro, de aproximadamente 40 años de edad, cabello corto y negro, mismo que vestía una playera roja y una bermuda de color claro, sin poder precisar el color, se subió en la parte de atrás de la patrulla donde yo me encontraba y me comenzó a pegar la espalda y en la cara y me dio un golpe en mis costillas de lado izquierdo, me preguntaba que si conocía a GS, que de donde lo conocía y le respondí que si lo conocía que es pescador y me volvió a pegar y me dijo que dejara de estar mintiendo, que no era pendejo, en ese momento el policía que estaba manejando me apretó la parte de mis genitales y me apretó y me dijo que si era bueno para las chaquetas me iba a sacar toda la verdad y continuaba apretándome, pero como gritaba me pegaba en la cara para que me callara, posteriormente la citada persona se bajó del automóvil y yo estando en la patrulla comenzó a avanzar y se metió por una terracería, no podía ver pero se escuchaba como pegaban las ramas en el carro, estando ahí se estacionaron de nuevo y estuvimos detenidos como quince minutos sin hacer nada, en ese lapso de tiempo uno de los policías se bajo y vi que se metió al monte y luego regresó y me empezó a preguntar sobre mi familia, de quien era el carro y a nombre de quien estaba y si sabía a qué se dedicaba GS, y le conté todo sobre mi familia, le dije que G era pescador, posteriormente el otro policía se subió y me dijo que era una lástima y que me encontraba en el lugar incorrecto y que ya me había chingado, de ahí nos movimos hicieron otra parada me bajaron de la patrulla y me subieron a una camioneta siempre de la Secretaría de Seguridad Pública y esa camioneta me llevó a donde estaba otra camioneta, me bajaron de nuevo y me subieron a ésta última camioneta, siendo que ésta última camioneta estaba en carretera y en el momento que me subieron, se encontraban en la misma GS y “Chaleco”, asimismo me percaté de que una persona manejaba mi automóvil y era una de las cuatro personas que se encontraban en el Jetta rojo, siendo una persona de complexión robusta, de aproximadamente 1.70 de estatura, de tez clara, de aproximadamente 46 años de edad, de cabello corto y negro, que vestía una camiseta de color blanco con unas líneas negras a los costados de los hombros, siendo que en ese momento bajaron a “Chaleco” de la camioneta, quedando solo con GS, siendo que la camioneta fue la que nos trajo hasta la Secretaria de Seguridad, una vez que llegamos y estando en las celdas me tomaron mis datos y me di cuenta que no estaban poniendo donde y como fue la detención sino algo diferente, siendo que el policía estaba anotando lo que le habían escrito en una libreta la persona que estaba en el jetta y el cual manejaba mi automóvil mismo que ya describí líneas arriba, es así que cuando el policía me hizo firmar le dije que eso no estaba bien que ahí no había sido la detención, y me dijo que lo disculpara pero que era su chamba y que ordenes son ordenes, por lo que lo firmé; y luego nos llevaron a un cuarto donde nos tomaron fotos junto a una mesa donde se encontraba la droga, y la que supuestamente era la que estaba en mi automóvil, sin embargo yo jamás había visto esa

droga y menos que la llevara en mi carro, posteriormente nos pasaron de nuevo a las celdas y fue cuando vimos de nuevo al “chaleco” y nos dijo que él se iba a ir a las 5:00 de la mañana; momentos después nos subieron a una camioneta de la Secretaria de Seguridad Pública y nos trasladaron a las instalaciones de esta institución...”.

9.- Acta Circunstanciada de fecha treinta de diciembre del año dos mil catorce, en la que obra el testimonio de un ciudadano que solicitó quedar en el anonimato, quien será identificado en el presente cuerpo resolutivo como SFPN, quien en relación a la detención del joven CQ, dijo: *“...no recuerdo la fecha, era como entre las doce a una de la tarde, me encontraba arreglando la camioneta (...) cuando escuche un quemón de llantas a mis espaldas, por lo cual volteé y alcance a ver que un vehículo rojo le cerró el paso a un vehículo azul, vi como cinco o seis chavos salían del vehículo azul, observe que varios sujetos vestidos de civil se bajaron del coche rojo, y éstos a punta de “madrazos” les doblaron los brazos a los muchachos y los fueron metiendo al coche rojo, igualmente había una patrulla de la policía municipal de progreso, también había una patrulla tipo camioneta como la que ésta pasando (me señala un vehículo tipo Escape), misma que tenía prendida su torreta, no alcance a ver si éste vehículo era de la Policía de Progreso o de la Policía Estatal, siendo que la patrulla (Escape) estaba parado en la otra esquina y paraba el tránsito para que nadie circulara por donde estaban el carro rojo y el coche azul, había un muchacho gordito que se resistía a subir al vehículo rojo, y les estaba dando trabajo a los del coche rojo pues el muchacho gordito tiraba golpes y patadas de “a madres” (bastantes y fuertes), hasta que uno de los sujetos del coche rojo con una macana golpeó la pierna del gordito que se resistía, de entre las personas que estaban en el carro azul recuerda que estaba una persona que no sabe cómo se llama pero que lo conoce como “Chaleco”, (...), todo esto tardó como cinco o diez minutos por que les costó un huevo y el otro subir al muchacho gordito ya que tiraba patadas y “madrazos”, pues incluso tuvieron que agarrarlo del pelo para meterlo, después se subió un policía uniformado al coche azul y los coches rojo y azul y la patrulla de este municipio se fueron sobre la 37 con rumbo hacia el oriente y la patrulla que había parado el tránsito dobló sobre la calle 122 y se fue al libramiento (calle 39), habían tres vehículos, es decir había el azul pavo, azul bajo (donde iban los muchachos antes de que les cerraran el paso) y el rojo.”* Al preguntarle este auxiliar al entrevistado, que quiénes eran los sujetos que subieron a los muchachos del carro azul bajo, mi entrevistado indica: *que hoy vio esa misma unidad roja que andaba en el puerto con otro coche, y por lo tanto piensa que son Policías Judiciales. Al preguntarle este Auxiliar cómo eran físicamente los policías, mi entrevistado indica: Que eran como seis policías judiciales, como de 30 a 35 años de edad, chaparritos y de diferentes colores de piel; Acto continuo, procedo a ponerle a la vista de mi entrevistado las placas fotográficas que obran anexadas al acta circunstanciada de fecha diecisiete de diciembre del año en curso y en donde se aprecia el rumbo conformado por las calles 37 por 120 y 122 de esta localidad, siendo que mi entrevistado indica que el vehículo azul bajo de los muchachos se encontraba exactamente a la altura de donde se observa un carrito blanco al parecer que sirve para expender comida y que está sobre un remolque y que la patrulla que tenía la torrera prendida estaba sobre la calle 37 por 122 y 124 de esta localidad. Al ponerle a la vista las placas fotográficas que obran en las copias de la causa penal federal número 55/2014, del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, en donde se aprecia los rostros del inconforme*

RMCQ y GASC, mi entrevistado indica que: Sí reconozco a éste (refiriéndose a CQ), pero no recuerdo si estaba el otro (GA) e incluso a éste último lo ví hace como seis días en este puerto pero no me llevó con él; y al preguntarle cómo eran los vehículos que participaron en ese evento, mi entrevistado responde: Que el coche azul bajo era como éste (refiriéndose al vehículo tipo pointer Hatch Back (sin cajuela) que me fue asignado para esta diligencia) y el vehículo rojo era similar a este vehículo (Pointer Blanco) pero más redondeada la parte de atrás, no sé de marcas ni modelos y por eso no puedo darle ese dato...”.

10 .- Acta Circunstanciada en la que consta el Testimonio del ciudadano GASC, de fecha ocho de enero del año dos mil quince, rendida ante personal de esta Comisión, quien al respecto señaló lo siguiente: *“...que el día veinte de noviembre del año dos mil catorce, eran aproximadamente las once de la mañana de esa fecha, cuando encontrándome a la altura de la calle 37 de Progreso, Yucatán, cerca de la primera entrada del libramiento de Progreso, Yucatán, íbamos a bordo del vehículo del referido CQ, el cual es un Ford Ikón azul 2014, éste manejaba, también iba JMA apodado “el Chaleco”, cuando ya habíamos cruzado un tope cuando de pronto una unidad de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado cuyo número económico no vi, nos tocó el altoparlante y como no sabíamos si era a nosotros, procedimos a parar, siendo que un vehículo jetta rojo de vidrios claros, ya nos había cerrado el paso, y de éste vehículo bajaron cuatro personas del sexo masculino vestidas de civiles, los cuales bajaron del vehículo Ikón a CQ y se lo llevaron hasta la patrulla de la policía tipo Challenger, no vi si golpearon o no a CQ y de ahí no lo volví a ver hasta que dos horas después cuando en un OXXO escuchaba la voz de CQ pero no lo veía pues tenía tapado mi cara, solamente recuerdo que dicho OXXO está ubicado en esta ciudad de Mérida, Yucatán, cerca del Periférico de Caucel, Mérida, Yucatán, y ahí hicimos media hora, siendo que entre las cuatro y media o cinco de la tarde de esa fecha ingresaron al ciudadano CQ a la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y ahí fue cuando vi a CQ pues nos pidieron nuestros datos personales para ser ingresados a esa cárcel pública y después nos llevan a un cuarto donde había una mesa que tenía droga, aclarando que en el lugar de nuestra detención, Progreso, Yucatán, nunca apareció droga en el vehículo de C Q sino que no sé de donde lo sacaron; fue en ese sitio donde CQ me dijo que le dolía su cuerpo, es decir, le dolía espaldas, costillas, no apreciando si tenía huellas visibles de lesiones en razón de que estábamos en celdas distintas. Acto continuo, se le pone a la vista del compareciente los placas fotográficas que obran anexadas al acta circunstanciada de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil catorce, levantada por personal de este Organismo, en donde se observan las confluencias conformadas de la calle 37 por 120 y 122 de Progreso, Yucatán, indicándome mi entrevistado que su detención ocurrió en esas confluencias, específicamente en el sitio donde esta una camioneta de color azul y que se observa en la foto 1, (se marca en dicha fotografía) y el tope a que hice referencia se encuentra en la esquina de la calle 37 por 122 (el otro cruzamiento es la 124), nosotros venimos toda la calle 37, es decir, pasamos la 126, 124 hasta llegar a la calle 122; quiero expresar que los elementos policíacos que intervinieron en la detención de CQ son los mismos con los que se carearon y que responden a los nombres de K de JCM, CCA y JAV C, siendo que el cuarto sujeto de civil no aparece y no sé su nombre pero es un persona morena de cara picada. **Aclaro que es mentira que la detención del inconforme CQ haya***

ocurrido en Francisco de Montejo de esta ciudad, pues la verdad es que la detención ocurrió en la calle 37 por 122 de Progreso, Yucatán. El Ikón azul fue manejado por uno de los sujetos civiles que efectuaron la detención. Aclara que el agraviado tenía un teléfono celular grande touch y una esclava de oro, y cuando lo ingresaron a la cárcel pública ya no tenía esas prendas...”.

11.- Entrevista realizada por personal de este Organismo, el veintiocho de enero del año dos mil quince, al ciudadano K de JCM, Sub Oficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien en lo conducente dijo: “...Que si recuerda los hechos, siendo que sucedieron el día el veinte de Noviembre del dos mil catorce, siendo que se encontraba en turno, asignado al área de Francisco de Montejo, de esta ciudad de Mérida; siendo que se encontraba a bordo de la unidad 6179, siendo que se encontraba junto con sus compañeros, de chofer estaba el Oficial JORGE ANDRES VILLALOBOS, y su tripulante era CCA; recuerda que al encontrarse transitando sobre la calle 51, de vigilancia, cuando observo que un automóvil de la marca Ford Ikon, de color azul, con placas de circulación ZAS-2445, no respeto el paso peatonal de la calle 51 entre 58 del Fraccionamiento Francisco de Montejo; por lo que siendo el, el responsable de la unidad, siendo que se le habla por el parlante para que se detuviera; siendo que se le detiene sobre la calle 51, con 60 del fraccionamiento antes mencionado; siendo que su compañero Villalobos se quedó custodiando la unidad, y él se bajó, junto con su compañero CA, siendo este brindándole seguridad; me relata mi entrevistado que la persona que no conocía, y hasta ahora no recuerda su nombre, siendo que se quedó dentro del automóvil y mi entrevistado le solicitó sus papeles, documentos, negándose a dárselos, y cuestionando a mi entrevistado por que lo detenía, a lo que le señalo que la revisión preventiva era por que voló el paso y por la forma en que no quiere mostrar sus documentos, agregándome mi entrevistado que se encontraba con una actitud evasiva, por lo que se procedió a solicitarle que se baje del automóvil, en ese momento le abre la cajuela del vehículo, siendo que logra observar en la cajuela una nevera de la marca Coleman, siendo que le solicitó al conductor del vehículo que la bajara, agregando mi entrevistado que noto nervioso al ciudadano; solicitando que la destapara, cuando al hacerlo mi entrevistado se percató de lo que aparenta ser droga. Continuando con su descripción de hechos, señala mi entrevistado que se encontraba otra persona, la cuál era una persona de sexo masculino, quién vestía un pantalón azul, una playera de color azul con el logo y leyenda de la marca nike (una paloma), siendo que también cuando se bajo el conductor, y se le dirigió de forma prepotente, expresando que esta persona le señalo “Cualquiera puede cometer un error”; siendo que cuestiona al conductor del vehículo la propiedad de la nevera, siendo que le señalo que era de la otra persona que lo acompañara, y que estaba haciendo un flete a esa persona al puerto de Progreso; ya de ahí se procede a detenerlo y leerle su derecho a ambas persona, señalando el motivo de la detención. Asimismo me señala mi entrevistado que las misma cuestiones se las pregunto al otro pasajero del automóvil, quién cae en contradicciones sobre la propiedad de la nevera; por lo que ante dichas declaraciones y el producto que se encontraba dentro de la nevera, se procedió a embalar, etiquetar en el lugar de los hechos, realizando el conteo de la cantidad de los objetos embalado, siendo mi entrevistado quien realizara dichas acciones; de igual manera me señala que se les pusieron ganchos de seguridad sin ningún problema, no forcejearon ninguno de los dos, subiéndolos a

bordo de la unidad, siendo llevado al edificio de la secretaría de seguridad pública, donde fueron asegurados, hasta realizar los trámites necesarios, donde finalizando se les puso a disposición a la PGR, que se encuentra a un costado de la Secretaría de Seguridad Pública, siendo mi entrevistado y sus compañeros que lo llevaron, donde al ser puesto a disposición concluyo su actuación de los hechos...”. Continuando con la Diligencia y a pregunta expresa del que suscribe. Que proporcione su media filiación del conductor del vehículo, a lo que responde “De pelo ondulado, moreno claro, estatura aproximada de 1.65, sin bigote o vello facial”. Que mencione la hora en que sucedieron los hechos: “en la tarde a las 16:25 horas del veinte de Noviembre del dos mil catorce”. Que mencione sobre si presentaba alguna lesión el ciudadano RMCQ al momento de ser ingresado a la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, “Al conductor del vehículo (Q) no presentaba ninguna lesión; pero el otro detenido si presentaba una lesión en el ojo izquierdo, siento esta una hematoma, quién al preguntarle la lesión que presentaba este le contesto groseramente “que que les importa” “que había tenido una riña”; Que tipo de automóvil es la unidad 6179, a lo que responde “que es una camioneta antimotín con los logos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado”; Que mencione si se encontraba en el momento de la detención se encontraba un automóvil de color rojo, a lo que responde “que no para nada, no puede ser solo nosotros nos encontrábamos”: Que mencione si se encontraba un automóvil de la Marca Challenger de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, “no para nada”; Que manifieste si el lugar que obra en las placas fotográficas que obran en el presente expediente, dando fe que en el acto se le muestra al entrevistado, es el lugar donde se llevó a cabo la detención: “No conozco el lugar, y allá no fue donde se realizó la detención”.

12.- Entrevista realizada por personal de este Organismo, el veintiocho de enero del año dos mil quince, al ciudadano Jorge Andrés Villalobos Céspedes, Policía Tercero, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien en lo conducente dijo: “...Que si recuerda los hechos, que fue el veinte de noviembre del dos mil catorce, alrededor de las dieciséis horas y media aproximadamente, siendo que mi entrevistado se encontraba a bordo de la unidad 6179, se encontraban patrullando en el Fraccionamiento Francisco de Montejo de esta ciudad de Mérida, de ahí cuando transitaban sobre la calle 51, se percataron de un vehículo señalándome mi entrevistado que es un Ford Ikon de color azul, quién no respeta el paso peatonal, que se encuentra a la altura de la calle 51 con 58, siendo que al ser testigos de dicha acción, su compañero de nombre KIRBEY, quien se encontraba a cargo de la unidad, le solicita al conductor de dicho vehículo por el auto parlante que se detenga; se detiene en sobre la misma 51 pero sobre la calle 60 del Fraccionamiento Francisco de Montejo, siendo que mi compañero KIRBEY, y el tropa que es su compañero de nombre CCA; siendo que mi entrevistado se quedó custodiando la unidad, ya que es su labor; siendo que observó que el automóvil Ford Ikon tenía dos personas a bordo, siendo que descienden del vehículo ambos, siendo que el primero que descendió fue el tripulante, señalándome mi entrevistado que lo recuerda ya que contaba con una lesión en el ojo izquierdo, señalándome específicamente que era un moretón; siendo que el oficial (KIRBEY), observó que dialogo con el conductor y tripulante, no escuchando el dialogo entre ellos, siendo que observo que abrió la cajuela el conductor que ahora sabe que se llama RMCQ , observe a distancia una nevera, cree que era de color azul, con tapa blanca, donde la destapa el conductor, observando que tenía

bolsas negras, siendo que ya después el oficial le menciona que es droga; siendo que el oficial Kirbey lo ve de cerca junto con los ciudadanos, y comienza a dialogar con ellos, solo escucho que les preguntaba “de donde la sacaron”, siendo que el conductor tomo la nevera a la parte trasera de la unidad, siendo que entre el conductor, así como el pasajero, junto su compañero, el oficial KIRBEY, contaron todo el producto en la parte trasera de la unidad, señalando mi entrevistado que los sentaron mientras realizaba el conteo el oficial; misma que aseguro allá en la parte trasera de la unidad; asimismo me relata que su compañero CRUZ ARIAS, se hizo cargo del otro pasajero del Ford Ikon; siendo que él solicitó la grúa para llevarse el automóvil FORD IKON; llega la grúa esperando alrededor de cuarenta minutos aproximadamente; siendo que al momento de la detención de los compañeros, le leen sus derechos a ambos por su compañero KIRBEY; señalando que esto sucedió al momento en que se revisó la nevera que se encontraba en la cajuela; siendo que proceden a llevarlos al edificio de la Secretaría de Seguridad Pública, donde tras finalizar la documentación necesaria fueron llevados a la PGR, durando todo este procedimiento como tres horas aproximadamente. Siendo que me señala mi entrevistado que si tardo la PGR en ingresar a los detenidos, siendo que ya al ser ingresados a la PGR acabo su actuación de los hechos...”. Continuando con la diligencia, y a pregunta expresa del que suscribe: Que mencione sobre si presentaba alguna lesión el ciudadano RMCQ al momento de ser ingresado a la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, “No él no presentaba alguna lesión visible; su compañero si, como ya mencione antes presentaba un moretón en el ojo izquierdo”. Qué tipo de automóvil es la unidad 6179, a lo que responde “que es una camioneta antimotín de doble cabina”; Que mencione si se encontraba en el momento de la detención se encontraba un automóvil de color rojo, a lo que responde “No, no había nadie más”: Que mencione si se encontraba un automóvil de la Marca Charger de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, “no para nada”; Que manifieste si el lugar que obra en las placas fotográficas que obran en el presente expediente, dando fe que en el acto se le muestra al entrevistado, es el lugar donde se llevó a cabo la detención: “No ahí no fue la detención, ahí no es Francisco Montejo, y ni conoce el lugar”.

13.- Entrevista realizada por personal de este Organismo, el veintiocho de enero del año dos mil quince, al ciudadano Carmen Cruz Arias, Policía Tercero, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien en lo conducente dijo: “...Que con relación a los hechos materia de investigación en este procedimiento de derechos humanos, quiero expresar que el joven RMCQ fue detenido en el lugar que manifiesta el Informe Policial Homologado, ya que nosotros nos encontrábamos de vigilancia en esa zona, lo detuvimos porque se voló un paso peatonal que está a la altura de una escuela, y como éste se voló dicho paso peatonal sin haber reducido la velocidad motivó que le demos alcance al vehículo Ford Ikon Azul, siendo que por el altoparlante se le hizo la indicación de que se detenga, siendo que el ahora agraviado detuvo la marcha del vehículo ikon una cuadra delante de donde se ubica el paso peatonal, entonces el Comandante Kirbey de Jesús Cetina le hizo la indicación al ahora agraviado de que le entregara los documentos de su vehículo, siendo que el ahora agraviado se portó evasivo y prepotente pues indicó que no, entonces el comandante Kirbey le dijo que descendiera del vehículo y que abriera su cajuela pues se le iba a hacer una inspección de su vehículo, siendo que el ahora inconforme abrió la cajuela y observamos que había una

nevera azul en dicha cajuela, entonces el Comandante Kirbey le dijo al ahora agraviado que baje esa nevera, lo cual hizo el inconforme y al revisar la nevera se encontró bolsas verdes que contenía hierba seca y diversos envoltorios que contenían piedras o “crack”, se dio parte a UMIPOL, siendo que una grúa llegó al sitio y remolcó al vehículo hasta el edificio de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y el muchacho agraviado fue subido a nuestra unidad policiaca y fue trasladado hasta la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; eran como las dieciséis horas con veinticinco minutos de una fecha que no recuerdo; que todo estos eventos se suscitaron en el Fraccionamiento Francisco Montejo de esta ciudad; yo me encontraba asignado a la unidad policiaca 6179, conmigo iba el Comandante Kirbey y Jorge Villalobos. Que la Avenida donde se suscitaron esos eventos es la ubicada en la calle 60, no recuerdo los cruzamientos exactamente pues es la primera vez que me tocaba estar por esos rumbos, no recuerdo si era una escuela primaria, secundaria o preparatoria; que el rumbo que llevaba el ahora agraviado era de la ciudad a Periférico; que el ahora agraviado se encontraba acompañado de otra persona del sexo masculino cuyo nombre no sé pero solamente me acuerdo que le dicen “S”, mismo que se puso a discutir con el ahora agraviado pues decía que la droga no era suya y el agraviado le decían a la otra persona que ahora sé que le llaman “S” que dijeran la verdad, que dijera que era suya esa droga. Del lugar de la detención se les lleva directamente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y de ahí después son trasladados a la Procuraduría General de la República. En el lugar de la detención no recuerdo cuanto tiempo tardamos. Estábamos uniformados pues todos estábamos de servicio. Que es falso lo que el agraviado narra en sus diversas declaraciones rendidas ante esta Comisión pues su detención no ocurrió en Progreso, Yucatán sino en Mérida, Yucatán, no golpeamos al ahora agraviado; que el agraviado estaba esposado; tampoco llevamos al agraviado a ningún monte o lugar donde estuviéramos golpeándolo; que en el lugar de la detención no llegó ningún vehículo rojo; que el vehículo oficial donde yo estaba es una camioneta de doble cabina; que el detenido C Q estuvo en la cabina trasera de mi unidad policiaca, siendo que yo lo custodiaba, pues mis otros dos compañeros iban en los asientos delanteros...”.

- 14.- Acta Circunstanciada** de fecha veinte de febrero de dos mil quince, en la que consta la entrevista realizada al ciudadano JAMA, quien en relación a los hechos que motivaron la integración del presente asunto dijo. “...que fue en una fecha que no recuerda, pero fue en el año próximo pasado, pero fue en la “pulpeada” (pesca de pulpo), yo estaba bajando del muelle de YucaPETEN (ubicado por donde está la glorieta de YucaPETEN) es el caso que eran aproximadamente las catorce horas, entonces como ya era tarde y acababa de terminar de descargar un barco en el muelle, una persona del sexo masculino joven que ahora sé que es el agraviado RMCQ , me dijo que me daba el “aventón”, pues todos los que estábamos por allá, pedimos “aventón” pues las combis de pasaje no pasan por donde estaba, aclaro que en su vehículo venía el ciudadano GAS, ignorando en donde se subió o de dónde venían, el ahora agraviado tenía un vehículo azul, pues este manejaba ese vehículo, yo iba atrás en los asientos traseros y adelante venía “S” de copiloto y el ahora agraviado venía manejando el vehículo azul, es el caso que a la altura de donde esta “la caleta” por donde está la frutería de un señor que conozco como “socorro” yo en Progreso, Yucatán, fue cuando un vehículo tipo tsuru rojo se nos atravesó y ya no pudimos continuar nuestra trayectoria, de dicho Tsuru

se bajaron tres personas de sexo masculino vestidos de civil, y a GA le dijeron “A ti te estábamos buscando”, mientras que las personas vestidas de civil encañonaron a GA y rápidamente nos bajaron del vehículo azul, siendo que el ahora agraviado se lo llevaron en el vehículo Tsuru rojo, y ya no lo volví a ver más y hasta la fecha no he visto al agraviado; recuerdo que el lugar de la detención fue en la calle 37 por 126, dos esquinas antes para ir a la caleta por donde hay una escuela de kínder, recuerdo que el vehículo del ahora agraviado era un Ford Fiesta Azul; no vi ninguna unidad policiaca por ese rumbo; todo en cuestión de segundos; también ignora si el muchacho, ahora agraviado tenía una nevera o no, y en los asientos traseros y delanteros no había ninguna nevera; no vi si golpearon al muchacho o no; yo estuve detenido en la Secretaría de Seguridad Pública 36 horas por ese evento...”

- 15.- Acta Circunstanciada** de fecha diecinueve de marzo del año dos mil quince, en la que se hace constar la entrevista realizada al ciudadano JMHC, por personal de este Organismo que en la parte que nos interesa a la letra dice: *“...que con relación a los hechos que se duele el señor RMCQ , quiero expresar que hace como cuatro o cinco meses atrás de esta fecha, sin recordar el día y mes exacto solamente recuerdo que fue en el año 2014, yo me encontraba desayunando con una amiga de nombre GECS en un puesto de tacos denominada “taquería Pipo”, y siendo aproximadamente entre las diez y media a once de la mañana, mi amiga y yo os dirigimos a tomar el camión y caminamos hacia la calle 37 por 122 específicamente por donde hay un templo y en frente una tienda de cervezas, es el caso que vemos que un vehículo negro tipo Avanger le cierra el paso a un vehículo azul de modelo reciente y atrás de éste vehículo azul se estaciona un jetta de color rojo, y veo que del vehículo avanger habían 3 personas descendiendo, dos de los cuales iban vestidos de civil mientras que un sujeto “huero” se queda al volante del Avenger y también veo que del vehículo rojo descienden cuatro personas de sexo masculino vestidos de civiles y observo que tenían pistolas pequeñas al cinto, y luego cuando estas personas de civil se acercan al coche azul veo que apuntando con esas armas de fuego les dicen a los del vehículo azul que se bajen y veo que entre esas personas que bajan estaba un muchacho gordito, un poco más bajo que yo, de tez clara, igual bajaron a mi suegro de nombre G S y a uno apodado el “Chaleco”, veo que las personas vestidas de civil y armadas revisan el vehículo azul y abren la puerta (quinta puerta) del vehículo azul, que es tipo hatchback, es decir no tiene cajuela independiente, y de ahí sacan una nevera azul con tapa blanca y la revisan y veo que le hacen señas al del vehículo Avanger, es decir al señor huerto, quien ya había descendido de su unidad vehicular negra y con dichas señas le indican que no hay nada en esa nevera, pero el señor huero les dice que no importa, que se los lleven, entonces al muchacho gordito lo suben al vehículo rojo y a mi suegro y a chaleco los suben a el Avanger, una persona pone a la vista del entrevistado la fotografía donde se observa el rostro del agraviado y que obra anexo (...) y mi entrevistado refirió “ Es el muchacho al que me he referido en esta declaración y el vehículo es el mismo color del vehículo que apenas se ve en la fotografía; no vi que golpeen al muchacho gordito; no vi que lo maltraten...”*”

- 16.- Acta Circunstanciada** de fecha veinticinco de marzo del año dos mil quince, en la que obra la comparecencia de la ciudadana GECS, y que a la letra dice: *“... y estaba acompañada de JMHC. Asimismo desea manifestar que durante la detención de su esposo, se encontraba*

junto con una persona que no sabe su nombre, pero que sin embargo sabe que se apellida C. De igual manera señala que el lugar de la detención fue en el municipio de Progreso, Yucatán, específicamente en la calle 37 por 122 y 120. Asimismo, agrega que las personas que detuvieron a su esposo, y a las demás personas nunca se identificaron, ni portaban uniforme alguno, y que en ningún momento intervino mi entrevistada en los hechos por temor a su integridad física. Finalmente de las placas fotográficas que obran en el presente expediente de queja, señalo el lugar de la Taquería de nombre "PIPO", asimismo se hace constar que se le pone a la vista una placa fotografía donde consta el rostro del agraviado RMCQ , manifestando que esta es la persona con la que detuvieron a su esposo, así como otra persona que sabe que le dicen "CHALECO", desconociendo su nombre, solo sabiendo que es pescador, pero que a Él no le hicieron nada..."

17.- Oficio SSP/DJ/07500/2014, del treinta y uno de marzo de dos mil quince, remitido por el Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Licenciado Guillermo Alberto Cupul Martínez, mediante el cual remite la copia certificada de la hoja de fatiga de la unidad policiaca con número económico 6179 con fecha veinte de noviembre del año dos mil catorce, en dicho documento se puede apreciar que los servidores públicos Sub Oficial Kirbey de Jesús Cetina Medina, Carmen Cruz Arias y Jorge Andrés Villalobos Céspedes, fueron asignados el día veinte de noviembre del año dos mil catorce, a realizar su vigilancia y servicios en el Fraccionamiento Francisco de Montejo de esta ciudad a bordo de la unidad 6179.

18.- Acta Circunstanciada de fecha treinta de abril del año dos mil quince, en la que personal de este Organismo hizo constar la comparecencia del señor RMCM, quien exhibió diversos documentos expedidos por la compañía denominada "TELCEL", en los que se encuentran diversos datos de los registros de la ubicación de un teléfono móvil con numero de línea 9996457702, que el señor CM asegura ser de su hijo RMCQ .

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

En el presente asunto, se desprende la comisión de violaciones a derechos humanos, por parte de personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, consistentes en la transgresión al derecho a la **Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, así como a la **Libertad Personal**, por actos y omisiones que representaron una restricción ilegal de la libertad, en agravio del ciudadano **RMCQ** .

Para comenzar, cabe señalar que el **Derecho a la Legalidad**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

Ahora bien, el **Derecho a la Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Este derecho, entraña la prohibición para las autoridades de llevar a cabo actos de afectación en contra de particulares y, cuando deban llevarlos a cabo, deberán cumplir con los requisitos previamente establecidos, con el fin de no vulnerar la esfera jurídica de los individuos a los que dicho acto está dirigido, permitiendo que las personas no caigan en estado de indefensión o de incertidumbre jurídica, debiendo resolver mediante escrito respecto de aquellas cuestiones que sean de su competencia, en los términos que fundada y motivadamente lo estimen conducente, para resolver sobre lo que se les pide mediante un acuerdo en el cual se pronuncie sobre lo pedido.

Sentado lo anterior, cabe señalar que en el presente caso, dichos derechos fueron transgredidos en virtud de haber existido una **Prestación Indevida del Servicio Público**, la cual consiste en cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público, por parte de una autoridad o servidor público, y que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Dicha transgresión, se imputa a los elementos que llevaron a cabo la detención del quejoso **RMCQ**, toda vez que en el parte informativo que elaboraron, no cumplieron con los preceptos que la legalidad indicada en el artículo 43 de la Ley General de Seguridad Pública, al plasmar en dicho documento, datos falsos con relación al lugar en la que se llevó a cabo la detención del ciudadano RMCQ, circunstancia que se aleja a la certeza que todo ser humano debe gozar, consistente en vivir dentro de un Estado de Derecho.

Estos derechos se encuentran protegidos en:

Los numerales 14, párrafo segundo, y el 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigentes, que a letra versan:

“ARTÍCULO 14. (...)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(...)”

“ARTÍCULO 16. (...)

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

La Ley General de Seguridad Pública, que en su artículo 43 prevé lo siguiente:

“... Artículo 43.- La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

- I. El área que lo emite;*
- II. El usuario capturista;*
- III. Los Datos Generales de registro;*
- IV. Motivo, que se clasifica en;*
 - a) Tipo de evento, y*
 - b) Subtipo de evento.*
- V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;***
- VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.*
- VII. Entrevistas realizadas, y*
- VIII. En caso de detenciones:*
 - a) Señalar los motivos de la detención;*
 - b) Descripción de la persona;*
 - c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;*
 - d) Descripción de estado físico aparente;*
 - e) Objetos que le fueron encontrados;*
 - f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y*
 - g) Lugar en el que fue puesto a disposición.*

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación. ...”

El artículo 39, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, por su parte determina:

*“Artículo 39.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: I.- **Cumplir con la máxima diligencia** el servicio que les sea encomendado y **abstenerse de cualquier acto u omisión que cause suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...**”*

Por otro lado, cabe señalar que en el presente expediente también se acreditó que elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado transgredieron el **Derecho a la Libertad** en sus modalidades de **Detención Ilegal** y **Retención Ilegal**, en agravio del ciudadano RMCQ .

Así pues, tenemos que el **Derecho a la Libertad**, es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación.

A este respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Chaparro Álvarez, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, Sentencia de 21 de noviembre de 2007 (EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS), en su párrafo 52 define a la libertad de la siguiente manera:

“... En sentido amplio la libertad sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. ...”

El derecho a la libertad, tienen diversas modalidades, entre las que se encuentran el Derecho a la **Libertad Personal**, que se puede definir como el derecho a no ser privado de la libertad personal, sino en los supuestos previstos por el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades previstas en la ley.

Como puede verse, el **bien jurídico protegido** es el disfrute de la libertad personal, si no se ha incurrido en un supuesto normativo que autorice su privación, y la no privación de la libertad mediante conductas distintas a las jurídicamente establecidas como obligatorias para los servidores públicos, aún cuando se haya incurrido en un supuesto normativo.

Esta estructura jurídica, implica dos normas dirigidas al servidor público: **una facultativa** que determina las condiciones en que puede restringir la libertad personal de otros sujetos y el tipo de conductas mediante las cuales puede llevarse a cabo la privación, y otra norma de **carácter prohibitivo** que busca impedir que dicha privación ocurra sin respetar las formalidades legales o sin que los supuestos referidos hayan sido satisfechos.

En el presente caso se transgredió este derecho, con base a lo siguiente:

- a) Por la Detención Ilegal que sufrió, en virtud de que fue detenido por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, sin que exista orden de autoridad competente ni hayan tenido verificativo alguno los supuestos que establece el artículo 143 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, en vigor, puesto que su detención tuvo verificativo en un lugar diferente al que fue plasmado en el informe policial homologado.
- b) Por la Retención Ilegal a que fue sujeto por parte de elementos de la referida corporación policiaca, toda vez que fue detenido aproximadamente en el transcurso entre las diez treinta y once treinta horas del día veinte de noviembre del año dos mil catorce, no obstante a lo anterior, fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial competente hasta las veintitrés horas con treinta y ocho minutos de ese mismo día, existiendo por lo tanto un

lapso aproximado de diez horas privados de su libertad a disposición de la corporación policiaca preventiva, sin que exista justificante legal para ello.

Ahora bien, cabe señalar que este derecho está reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diferentes tratados internacionales en materia de derechos humanos, los cuales a continuación se describe:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza el derecho a la libertad personal a través de los **artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero**, que en su parte conducente indican:

“ARTÍCULO 14. (...)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(...)”

“ARTÍCULO 16. (...)

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por su parte, **el artículo 21 de la mencionada Constitución Política**, que establece:

“... Artículo 21. (...)

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

... La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

A nivel internacional, el primer documento que reconoce este derecho es la Declaración Universal de Derechos Humanos, a través de los artículos 3 y 9, que a la letra rezan:

“... Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. ...”

“... Artículo 9.- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado. ...”

Por su parte, la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, en sus artículos I y XXV señala:

“Artículo I.- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

“Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

(...)”

El ordinal 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al establecer:

“Artículo 9.

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. ...”

Los artículos 7.1 y 7.2, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, disponen:

“Artículo 7.- Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. ...”

En el numeral 1, 2 y 8, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que establece:

“Artículo 1

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas. ...”

“... Artículo 8

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas. ...”

Al respecto, el tribunal Interamericano resaltó en el caso *Gangaram Panday vs Suriname*, sentencia de 21 de enero de 1994, la diferencia entre detenciones ilegales y arbitrarias, estableciendo que las primeras se dan cuando no se respetan las condiciones o requisitos que establece la ley, mientras que en las arbitrarias, a pesar de que se actúa conforme a lo establecido en la norma, las acciones para efectuar la detención aplicando dicha norma, son incompatibles con los derechos de la persona por ser irrazonables, imprevisibles o faltas de proporcionalidad.

Analizadas las constancias que obran en el expediente de queja que nos ocupa, se aprecia que elementos preventivos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, detuvieron al ciudadano **RMQ**, sin que se encontrara en los supuestos de flagrancia o existiera un mandato de autoridad competente que así lo dispusiera, así como tampoco existe constancia alguna que justifique un arresto administrativo, en términos de los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con lo anterior incurrieron en una detención ilegal, ya que no existían los elementos mínimos necesarios para justificar la privación de la libertad, de igual forma el ciudadano **RMQ**, sufrió una Retención ilegal por parte de los ya citados Servidores Públicos, ya que no fue puesto a disposición de la Autoridad Ministerial Federal, con la prontitud que exigen las leyes de la materia, sin que se justifique dicha dilación.

OBSERVACIONES

Con fecha **veintiuno de noviembre del año dos mil catorce**, el ciudadano **RMCM**, acudió a este Organismo Estatal de Derechos Humanos, a interponer queja en agravio de su hijo **RMQ**, refiriendo hechos que consideró Violatorios a Derechos Humanos, de si citado hijo, atribuibles a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Con motivo de lo anterior, este Organismo se dio a la tarea de entrevistar al Ciudadano **RMQ** quien en fecha veinte de noviembre del año dos mil catorce, señaló en síntesis lo siguiente: que el día veinte de noviembre del año dos mil catorce, aproximadamente a las once horas se encontraba transitando a bordo de su vehículo un Ford Ikon por la calle 37 de la ciudad y puerto de Progreso, Yucatán, cuando un oficial a bordo de una unidad de la Secretaria de Seguridad Pública, hace un sonido con las torretas a fin de que detenga su marcha, lo que realizó al igual que un carro rojo que iba a su lado, cuando desciende de su vehículo es recibido con golpes por parte de dos elementos uniformados de la SSP y otras cuatro personas, seguidamente lo abordaron a una patrulla y lo trasladan a un terreno que dijo desconocer, pero que es ese lugar se encontraba una patrulla y su vehículo Ford Ikon, que nunca lo bajaron del vehículo y que lo estuvieron golpeando por dos horas, que le daban golpes en la cabeza, nuca, abdomen, espalda, costillas, cara, posteriormente lo subieron a una camioneta oficial y lo llevaron a las instalaciones de la Secretaria de Seguridad Pública, durante el trayecto lo despojaron de un pulso de oro, de una gargantilla, un teléfono celular, y que en las instalaciones de la Policía lo pararon junto a una mesa donde habían varias bolsas de nylon, algunos envoltorios con papel aluminio, y le tomaron

varias fotografías; aclaró el agraviado que fue detenido junto con el ciudadano GASC y otro joven al cual solo conoce como “Chaleco” en ningún momento le dijeron el motivo de su detención.

Derivado de esto, personal de este Organismo se dio a la tarea de entrevistar a los ciudadanos GASC y JAMA (alias el “Chaleco”), quienes en fechas ocho de enero del año dos mil quince y veinte de febrero de este mismo año, manifestaron que no tenían interés en interponer queja en contra de autoridad alguna, por lo que ante tales manifestaciones la integración del caso en estudio se realizó únicamente por lo que respecta a los agravios que señaló el ciudadano **RMCQ**. Por ello, en el presente documento no se hacen pronunciamientos, respecto a los hechos cometidos en perjuicio de los Ciudadanos GASC y JAMA.

En este sentido, y con la finalidad de corroborar los hechos relatados por el quejoso CM, y verificar la existencia de violaciones a los derechos humanos, cometidas por servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en perjuicio de su hijo, personal de este Organismo, realizó acciones para recopilar información y documentos relacionados con los hechos que dieron motivo a la queja, los cuales dieron como resultado que en el caso sometido a consideración, se probará que los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, si cometieron violación a Derechos Humanos del citado agraviado CQ, consistentes en violación a la Libertad Personal y a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.

Como primer punto, se entrará al estudio del caso que nos ocupa, en lo relacionado a la Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, que el agraviado RMCQ dijo haber sufrido.

Cabe señalar, que previo al análisis de este hecho violatorio, resulta necesario establecer el lugar en el que el ciudadano RMCQ, fue privado de su libertad, esto con base a lo manifestado por el propio agraviado, en su ratificación de queja de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil catorce, referente a que fue detenido por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en las inmediaciones de la calle treinta y siete entre ciento veinte y ciento veintidós de la colonia Vicente Guerrero de Progreso, Yucatán.

De lo anterior se tiene, que al remitir el informe respectivo, que le fue solicitado a la autoridad señalada como responsable, anexó en dicho informe la copia certificada del Informe Policial Homologado, de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil catorce, levantado por el Sub-Oficial Kirbey de Jesús Cetina Medina, y en la que se advierte que el lugar de la detención del hoy agraviado según este documento, fue en la calle cincuenta y uno por sesenta del Fraccionamiento Francisco de Montejo, de esta ciudad.

Ante tales aseveraciones, este Organismo recabó de manera oficiosa varios testimonios que aportaron diversos datos para considerar que el contenido del **Informe Policial Homologado** suscrito por el Sub-Oficial Kirbey de Jesús Cetina Medina, de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil catorce, con número de folio inf2014009100 carece de veracidad, esto se dice bajo el sustento de los siguientes testimonios:

Del ciudadano GASC, que fue emitido ante este Organismo en fecha ocho de enero del año dos mil quince, en el que dijo: *“...que el día veinte de noviembre del año dos mil catorce, eran aproximadamente las once de la mañana de esa fecha, cuando encontrándome a la altura de la calle 37 de Progreso, Yucatán, cerca de la primera entrada del libramiento de Progreso, Yucatán, íbamos a bordo del vehículo del referido CQ, el cual es un Ford Ikon azul 2014, éste manejaba, también iba JMA apodado “el Chaleco”, cuando ya habíamos cruzado un tope cuando de pronto una unidad de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado cuyo número económico no vi, nos tocó el altoparlante y como no sabíamos si era a nosotros, procedimos a parar, siendo que un vehículo jetta rojo de vidrios claros, ya nos había cerrado el paso, y de éste vehículo bajaron cuatro personas del sexo masculino vestidas de civiles, los cuales bajaron del vehículo Ikon a CQ y se lo llevaron hasta la patrulla de la policía tipo Challenger...”*

Del ciudadano JAMA, quien al ser entrevistado por personal de esta Comisión, en fecha veinte de febrero del año dos mil quince, señaló: *“...que fue en una fecha que no recuerda, pero fue en el año próximo pasado, pero fue en la “pulpeada” (pesca de pulpo), yo estaba bajando del muelle de Yucalpeten (ubicado por donde está la glorieta de Yucalpeten) es el caso que eran aproximadamente las catorce horas, entonces como ya era tarde y acababa de terminar de descargar un barco en el muelle, una persona del sexo masculino joven que ahora sé que es el agraviado RMCQ, me dijo que me daba el “aventón”, pues todos los que estábamos por allá, pedimos “aventón” pues las combis de pasaje no pasan por donde estaba, aclaro que en su vehículo venía el ciudadano GAS, ignorando en donde se subió o de dónde venían, el ahora agraviado tenía un vehículo azul, pues este manejaba ese vehículo, yo iba atrás en los asientos traseros y adelante venía “S” de copiloto y el ahora agraviado venía manejando el vehículo azul, es el caso que a la altura de donde esta “la caleta” por donde está la frutería de un señor que conozco como “socorro” en Progreso, Yucatán, fue cuando un vehículo tipo tsuru rojo se nos atravesó y ya no pudimos continuar nuestra trayectoria, de dicho Tsuru se bajaron tres personas de sexo masculino vestidos de civil, y a GA le dijeron “A ti te estábamos buscando”, mientras que las personas vestidas de civil encañonaron a GA y rápidamente nos bajaron del vehículo azul, siendo que el ahora agraviado se lo llevaron en el vehículo Tsuru rojo, y ya no lo volví a ver más y hasta la fecha no he visto al agraviado; recuerdo que el lugar de la detención fue en la **calle 37** por 126, dos esquinas antes para ir a la caleta por donde hay una escuela de kínder, recuerdo que el vehículo del ahora agraviado era un Ford Fiesta Azul; no vi ninguna unidad policiaca por ese rumbo; todo en cuestión de segundos...”*

Del ciudadano JMHC, quien en entrevista de fecha diecinueve de marzo del año dos mil quince, refirió: *“...que con relación a los hechos que se duele el señor RMCQ, quiero expresar que hace como cuatro o cinco meses atrás de esta fecha, sin recordar el día y mes exacto solamente recuerdo que fue en el año 2014, yo me encontraba desayunando con una amiga de nombre GECS en un puesto de tacos denominada “taquería Pipo”, y siendo aproximadamente entre las diez y media a once de la mañana, mi amiga y yo os dirigimos a tomar el camión y caminamos hacia la **calle 37 por 122** específicamente por donde **hay un templo** y en frente **una tienda de cervezas**, es el caso que vemos que un vehículo negro tipo Avanger le cierra el paso a un vehículo azul de modelo reciente y atrás de éste vehículo azul se estaciona un jetta de color rojo, y veo que del vehículo avanger habían 3 personas descendiendo, dos de los cuales iban vestidos*

de civil mientras que un sujeto “huero” se queda al volante del Avenger y también veo que del vehículo rojo descienden cuatro personas de sexo masculino vestidos de civiles y observo que tenían pistolas pequeñas al cinto, y luego cuando estas personas de civil se acercan al coche azul veo que apuntando con esas armas de fuego les dicen a los del vehículo azul que se bajen y veo que entre esas personas que bajan estaba un muchacho gordito, un poco más bajo que yo, de tez clara, igual bajaron a mi suegro de nombre GS y a uno apodado el “Chaleco”, (...) con dichas señas le indican que no hay nada en esa nevera, pero el señor huero les dice que no importa, que se los lleven, entonces al muchacho gordito lo suben al vehículo rojo y a mi suegro y a chaleco los suben a el Avenger, una persona pone a la vista del entrevistado la fotografía donde se observa el rostro del agraviado y que obra anexo (...) y mi entrevistado refirió “ Es el muchacho al que me he referido en esta declaración y el vehículo es el mismo color del vehículo que apenas se ve en la fotografía; no vi que golpeen al muchacho gordito; no vi que lo maltraten...”.

De la ciudadana GECS, misma quien en su comparecencia de fecha veinticinco de marzo del año dos mil quince, señaló que: “...Asimismo desea manifestar que durante la detención de su esposo, se encontraba junto con una persona que no sabe su nombre, pero que sin embargo sabe que se apellida C. De igual manera señala **que el lugar de la detención fue en el municipio de Progreso, Yucatán, específicamente en la calle 37 por 122 y 120.** Asimismo, agrega que las personas que detuvieron a su esposo, y a las demás personas nunca se identificaron, ni portaban uniforme alguno, y que en ningún momento intervino mi entrevistada en los hechos por temor a su integridad física. Finalmente de las placas fotográficas que obran en el presente expediente de queja, señalo el lugar de la Taquería de nombre “PIPO”, asimismo se hace constar que se le pone a la vista una placa fotografía donde consta el rostro del agraviado RMCQ , manifestando que esta es la persona con la que detuvieron a su esposo, así como otra persona que sabe que le dicen “CHALECO”, desconociendo su nombre, solo sabiendo que es pescador, pero que a Él no le hicieron nada...”.

Del ciudadano SFPN, quien en fecha treinta de diciembre del año dos mil catorce, al ser entrevistado manifestó a personal de esta Comisión lo siguiente: “...no recuerdo la fecha, era como entre las doce a una de la tarde, me encontraba arreglando la camioneta (...) cuando escuche un quemón de llantas a mis espaldas, por lo cual volteeé y alcance a ver que un vehículo rojo le cerró el paso a un vehículo azul, vi como cinco o seis chavos salían del vehículo azul, observe que varios sujetos vestidos de civil se bajaron del coche rojo, y éstos a punta de “madrazos” les doblaron los brazos a los muchachos y los fueron metiendo al coche rojo, igualmente había una patrulla de la policía municipal de progreso, también había una patrulla tipo camioneta como la que ésta pasando (me señala un vehículo tipo Escape), misma que tenía prendida su torreta, no alcance a ver si éste vehículo era de la Policía de Progreso o de la Policía Estatal, siendo que la patrulla (Escape) estaba parado en la otra esquina y paraba el tránsito para que nadie circulara por donde estaban el carro rojo y el coche azul, había un muchacho gordito que se resistía a subir al vehículo rojo, y les estaba dando trabajo a los del coche rojo pues el muchacho gordito tiraba golpes y patadas de “a madres” (bastantes y fuertes), hasta que uno de los sujetos del coche rojo con una macana golpeo la pierna del gordito que se resistía, de entre las personas que estaban en el carro azul recuerda que estaba una persona que no sabe cómo se llama pero que lo conoce como “Chaleco”, (...), todo esto tardo como cinco o diez minutos por que

*les costó un huevo y el otro subir al muchacho gordito ya que tiraba patadas y “madrazos”, pues incluso tuvieron que agarrarlo del pelo para meterlo, después se subió un policía uniformado al coche azul y los coches rojo y azul y la patrulla de este municipio se fueron sobre la **37 con rumbo hacia el oriente y la patrulla que había parado el tránsito dobló sobre la calle 122** y se fue al libramiento (calle 39), habían tres vehículos, es decir había el azul pavo, azul bajo (donde iban los muchachos antes de que les cerraran el paso) y el rojo.”*

Los testimonios recabados durante la integración del asunto en estudio, adquieren valor probatorio para quien resuelve, toda vez que fueron emitidos de manera espontánea por quienes los rindieron, mismos que tuvieron conocimiento de forma personal y directa de los hechos, por haberlos presenciado, siendo de suma importancia los datos que aportan en sus diversos contenidos.

De igual forma, se efectuaron entrevistas con los ciudadanos JVP, OFO, y otro más que solicitó quedar en el anonimato, mismos que fueron ofrecidos por el quejoso el ciudadano RMCM, como testigos presenciales de los hechos que señaló en su queja de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil catorce, y que causaron agravio a su hijo de nombre RMCQ, resultando de ellos lo siguiente:

El testimonio del ciudadano JVP, quien al ser entrevistado en fecha dieciséis de diciembre del año dos mil catorce, señaló que: “...Hace como tres semanas eran aproximadamente las 12:30 horas, ya había ido a buscar a mi nieta (al parecer estudia en la mañana), cuando vi que ahí (**señala hacia la calle 37 por 122 y 120**) de ese lado (señala hacia donde están ubicados los predios pares) vi que a un muchacho lo bajaron de un coche azul y lo subieron a otro coche y pataleaba, vi que con las manos cerradas le pegaban en los costados, todo fue rápido, esos vehículos pasaron sobre la calle (indicándome que enfrente de este predio) y se detuvieron ahí (me da a entender que sobre la calle 37 por 120 y 122), también vi que después llegó una carropatrulla pero no sé si es de la Policía de Progreso, Yucatán o de la Policía Estatal, no vi los números económicos ni placas de ese vehículo oficial, no vi quien se llevó el vehículo de la persona que golpearon...”.

El testimonio de OFO, recaba el día diez de diciembre del año dos mil catorce, por personal de esta Comisión, y quien al respecto señaló: “...Que no recuerda la fecha pero fue el mes pasado, yo me encontraba con mi hijastro arreglando mi vehículo en la puerta de este predio, eran como las diez horas con cincuenta minutos a once de la mañana, cuando veo que en una casa verde en la calle, había un vehículo azul viejo y atrás había un coche rojo de modelo más reciente, y atrás de este había una unidad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, siendo que alcance a ver que un muchacho joven lo estaban metiendo en un coche rojo, pues vi que lo habían sacada de un coche azul, vi que ese muchacho no quería entrar pues ponía uno de sus pies en el coche para no entrar y vi que los que estaban vestidos de civil le pegaban para que ya no pusiera el pie, lo metieron en los asientos traseros, no estaba esposado, tenía su cara agachada el muchacho, después uno de los sujetos de civil se subió al coche azul viejo y se fueron todos con rumbo hacia la calle 37, todo fue muy rápido, en el coche rojo habían como cuatro personas vestidos de civil y yo pensé que eran judiciales porque no estaban uniformados, no me percate que tuvieran pistolas; eran dos policías uniformados de la policía estatal, eran de sexo masculino y tenían uniforme

negro que atrás decía “policía estatal”, y estos ayudaban a los que estaban vestidos de civil para meter al muchacho de coche azul; mi hijastro me decía que habían otros dos más en el coche azul, pero yo no los vi, y también me dijo que ya los habían metido en el coche rojo pero no lo vi...”.

Testimonio de un ciudadano que pidió permanecer en el anonimato, y quien en la entrevista de manera oficiosa que realizó personal de este Organismo, en fecha dieciséis de diciembre del año dos mil catorce, manifestó lo siguiente: *Que casi un mes atrás de esta fecha, a un lado del **carrito blanco** que está afuera, estaba viniendo del Gym, ya estaba abriendo el candado de la reja de entrada a este predio, cuando observé que atrás del **carrito blanco**, a un vehículo cuyo color no recuerdo muy bien le taparon el paso por otro vehículo y vi que de éste último vehículo bajaron varias personas vestidas de civil que apuntaron con pistolas a los que venía en el otro vehículo, quienes cooperaron con los que les apuntaban, siendo que también habían dos patrullas, pero los que realizaron la detención fueron las personas vestidas de civil, dijeron “salgan, están detenidos” y una de las personas que estaban en el otro vehículo y a quien conozco como “G”, (...) vi que golpearon a otra persona detenida pero no sé quién era, ésta sacaba sus pies (de ese vehículo civil) se estacionaron mero enfrentito, tardó cuando mucho cinco minutos aproximadamente, pues fue rápido, debió de haber tardado como un minuto pero como había uno que se resistía a subirse al vehículo por eso tardaron como cinco minutos, habían dos unidades policíacas, no recuerdo si eran de una o de dos cabinas, no vi números económicos, los policías no se acercaron solo daban seguridad, eran como tres o cuatro muchachos (los detenidos), eran como cinco civiles armado, todos (los civiles armados) eran gorditos robustos, de tez clara, eran como de 1.6 metros de altura, con excepción de dos que eran más altos que yo, no recuerdo el modelo ni color del carro de los civiles armados, no recuerdo el color ni el modelo del carro de los civiles, (...) al preguntarle qué paso con el vehículo de los civiles detenidos, mi entrevistado responde: “ uno de los civiles armados se subió en ese vehículo y se lo llevó”, el entrevistado indica: “el vehículo de las personas detenidas y los civiles armados, **vinieron sobre la calle 122 y doblaron sobre esta calle (37)**”, hago constar que mi entrevistado me da a entender que vinieron del rumbo de lo que sería la calle 39 (libramiento poniente) hacia la calle 37 y doblaron sobre esta calle...”.*

De igual forma, cabe señalar el resultado de una diligencia realizada por personal de este Organismo, en el lugar en que el agraviado RMCQ , señaló haber sido detenido injustamente, de la que se desprende lo siguiente: *“...Se hace constar que la calle 37 es de circulación descendente, es decir de la calle 122 a la 120 y no a la inversa, que la calle 122 es de ambas vías de circulación, que en este tramo, la calle 122 se encuentra a una esquina de la denominada Libramiento poniente de Progreso (según mapa del INEGI) y se puede circular sobre la 122 con dirección de dicho libramiento a la calle 37 o viceversa, se aprecia que **en una de las esquinas de la calle 37 por 122, hay un “Modelorama”,** es decir, una negocio donde venden, entre otras cosas, bebidas alcohólicas de la marca Corona; que en la esquina que está enfrente de dicho Modelorama, hay un letrero que dice “Iglesia Cristiana Bautista Oid a Jesús” y hay una edificación en construcción que desde el exterior parece ser una edificación religiosa, también se aprecia que el “**Carrito Blanco**” a que hace referencia el primer testigo entrevistado, al parecer sirve para la venta de comida y está sobre un remoque que está aproximadamente a ocho metros de distancia del predio del primer entrevistado, la panadería a que hace referencia el multicitado primer testigo,*

se denomina “Panadería Herrera” y está a una distancia aproximada de 40 a 50 metros del predio del testigo en cuestión; que el predio del segundo testigo se ubica a aproximadamente treinta o cuarenta metros de distancia de donde está el “carrito blanco”...”

También, obra en autos del presente expediente la copia simple, de los movimientos realizados el día veinte de noviembre del año dos mil catorce, de la línea *****, emitido por parte de la compañía (TELCEL) del teléfono móvil, que el señor RMCM, señaló ser propiedad de su hijo RMCQ, y que traía consigo el día veinte de noviembre del año dos mil catorce, a la hora que fue detenido por elementos de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, de igual forma acompañó unas imágenes de la aplicación Google maps, en la que detalla los datos aportados por la compañía de telecomunicaciones, siendo que el dispositivo móvil señalaba la posición del aparato móvil en las coordenadas 89° 41' 42', a las once horas con treinta y siete minutos, mismas que según la aplicación denominada Google Maps, registra según estos documentos, la posición ubicada en la en la calle treinta y siete numero 799 letra A de la ciudad y puerto de Progreso, Yucatán.

Ahora bien, según el contenido de los testimonios recabados, en la calle treinta y siete entre ciento veinte y ciento veintidós de la ciudad y puerto de Progreso, Yucatán, dicen que se encuentra un “modelorama”, “un templo” y un “carrito blanco”, entre otras cosas, elementos del lugar que los testigos indicaron en la que se llevó a cabo la detención del ciudadano RMCQ, que fueron referidos para una mejor ubicación del espacio al momento de narrar sus versiones, teniendo esos datos como referencia, al compararlos con los aportados de la inspección que personal de esta Comisión protectora de los Derechos Humanos, realizó en fecha dieciséis de diciembre del año dos mil catorce, a la calle treinta y seis entre ciento veinte por ciento veintidós de Progreso, Yucatán, nos lleva a la conclusión, que se trata de la misma calle a la que se refiere el agraviado como el lugar donde fue detenido.

Es por ello, que este Organismo señala que el ciudadano RMCQ, fue detenido en la calle treinta y siete entre ciento veinte y ciento veintidós de la colonia Vicente Guerrero de Progreso, Yucatán, en el transcurso de las diez treinta y once treinta horas de la mañana, y no en la calle cincuenta y uno por sesenta del Fraccionamiento Francisco de Montejo de esta ciudad, como se plasmó en el parte informativo, esto se dice en base al cúmulo de evidencias con las que se cuentan, que se concatenan de forma armoniosa y que avalan el dicho del agraviado RMCQ.

Una vez establecido lo anterior, siguiendo la misma lógica de análisis, y en consecuencia de lo que ya se ha estudiado, se pudo observar que existió transgresión al **Derecho a la legalidad y seguridad Jurídica**, en perjuicio del quejoso **RMQ**, en virtud de lo siguiente:

En primer lugar, se estima pertinente destacar que el artículo 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en lo que respecta a la elaboración de los informes policiales homologados, señala que éstos deben contener como mínimo lo siguiente:

*“...**Artículo 43.-** La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales*

deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

- I. El área que lo emite;*
- II. El usuario capturista;*
- III. Los Datos Generales de registro;*
- IV. Motivo, que se clasifica en;*
 - a) Tipo de evento, y*
 - b) Subtipo de evento.*
- V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;*
- VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.*
- VII. Entrevistas realizadas, y*
- VIII. En caso de detenciones:*
 - a) Señalar los motivos de la detención;*
 - b) Descripción de la persona;*
 - c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;*
 - d) Descripción de estado físico aparente;*
 - e) Objetos que le fueron encontrados;*
 - f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y*
 - g) Lugar en el que fue puesto a disposición.*

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación. ...”

Sin embargo, al contrastar lo señalado por la citada normatividad con el contenido del Parte Informativo elaborado por el Sub Oficial Kirbey de Jesús Cetina Medina, de fecha veinte de noviembre del año dos mil catorce, se pudo observar que el aludido funcionario, al momento de elaborar la narrativa de hechos, hace constar que la detención en comento fue en un lugar distinto al que se suscitó en la realidad, esto es, que señaló la calle cincuenta y uno por sesenta del fraccionamiento Francisco de Montejo de esta ciudad, cuando en realidad sucedió en la calle treinta y siete entre ciento veinte por ciento veintidós de la colonia Vicente Guerrero de Progreso, Yucatán.

Sin embargo, como ya ha quedado acreditado en líneas anteriores, el lugar real en el que se le privó de la libertad al ciudadano RMCQ, debe señalarse que el no haber asentado los datos reales de los hechos que acontecieron el día veinte de noviembre del año dos mil catorce, resulta grave para quien esto resuelve en el entendido de que los servidores públicos, deben ceñirse a lo establecido por la legislación vigente, que regula la función que desempeñe, en este caso en particular de acorde al ya citado artículo 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, circunstancia que no sucedió y que también contravino el artículo 40 en su fracción I de la Ley General en comento que a la letra establece:

“Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

1. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;”

En armonía con lo establecido en el artículo 16 de Nuestra Carta Magna, que señala en su párrafo quinto lo siguiente: *“...Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención...”*

Sin embargo ello no implica que para el efectivo cumplimiento de sus atribuciones, estén posibilitados en plasmar datos que no corresponden a la verdad histórica de los hechos.

Lo anterior se dice, pues si analizamos el actuar de los elementos aprehensores a la luz de lo establecido en el aludido artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el presente caso es notorio que se contravino lo establecido en dicho numeral, pues el lugar de la detención del agraviado no coincide con el señalado por el mismo en su comparecencia de queja, esto es así ya que el agraviado señaló que fue detenido junto con otras dos personas en la ciudad y puerto de Progreso, Yucatán, en la calle treinta y siete entre ciento veinte y ciento veintidós de la colonia Vicente Guerrero de esa localidad, tal y como ha sido expuesto y corroborado con antelación.

En este orden de ideas, con el cúmulo de evidencias obtenidas durante la integración del expediente de queja formulada ante este Organismo, y que ya han sido analizadas, demuestran a plenitud los actos y omisiones con anterioridad relatados y consecuentemente determinan la existencia de la violación al derecho humano de seguridad y legalidad en agravio del quejoso **RMCQ**.

Por tales motivos, este Organismo considera pertinente se inicie procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos responsables, se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se imponga la sanción respectiva.

No está por demás recordar que en nuestro orden jurídico constitucional, **el incumplimiento de la obligación de investigar y sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos**, donde ocurra, genera responsabilidad de la autoridad, pues es un desacato a lo dispuesto por el párrafo tercero, del artículo 1, que establece lo siguiente:

*“... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. **En***

consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ...”

En armonía con lo anterior, el segundo párrafo del citado artículo constitucional, señala que se favorecerá en todo tiempo a la persona la protección más amplia.

Las investigaciones deberán ser realizadas de manera diligente, con cuidado, profundidad y profesionalismo, que puedan constituir lo que los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, **llaman investigaciones eficaces, rápidas, completas e imparciales**, de tal modo de que sean identificados todos los involucrados, seguirles el procedimiento y que se reúnan las suficientes probanzas para que puedan ser sancionadas conforme corresponda a su nivel de responsabilidad.

Cabe también mencionar, que en el Caso González y Otras (“Campo Algodonero) vs México, la Corte Interamericana señaló

“... Sobre la obligación de garantía la Corte ha establecido que puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección. Esta obligación implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como parte de dicha obligación, el Estado está en el deber jurídico de “prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”. Lo decisivo es dilucidar “si una determinada violación [...] ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente. ...”

“... El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos.

A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. ...”

*De otra parte, la Corte ha advertido que **esta obligación se mantiene “cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.***

En este orden, resulta oportuno destacar que esta Comisión de Derechos Humanos considera que en nada daña el prestigio de las instituciones, cuando sus servidores públicos son sancionados por no haber sabido hacer honor a la responsabilidad que se le asignó; al contrario, las engrandece y fortalece, porque lo que realmente les podría dañar sería la impunidad al encubrir tales conductas. Nunca existe una buena razón para la no aplicación estricta del Derecho, una sola excepción vulnera el Estado de Derecho y propicia la impunidad.

Puntualizado lo anterior, y al quedar acreditado que el lugar de la detención no fue donde la autoridad señaló, sino que más bien ocurrió en el lugar donde refirió el agraviado, se advierte que se conculcó el **Derecho a la Libertad Personal** del agraviado RMCQ, en su modalidad de **Detención Ilegal**, por parte de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, toda vez que además de los motivos ya descritos líneas anteriores, no se encontró de las constancias que se tienen, motivo legal, que justifique su detención, al no quedar satisfechos los supuestos que se establecen en el artículo 143 del Código de Procedimientos en materia Penal del Estado en vigor, que establecen:

“Artículo 143. Existe flagrancia cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo el hecho delictuoso, o bien, cuando es perseguido material, ininterrumpida e inmediatamente después de ejecutarlo.

Siempre que no hayan transcurrido doce horas entre la comisión del hecho y la detención, la flagrancia se entenderá como inmediata, cuando la persona sea:

- I. Detenida huyendo del lugar de los hechos;*
- II. Perseguida por la víctima o testigos, sin que alguno la haya perdido en la persecución;*
- III. Señalado por la víctima o algún testigo presencial y, concuerde con lo señalado al ser detenida, y*
- IV. Detenida por un tercero y se encuentre, entre sus pertenencias, algún bien que la relacione con el delito...”*

Ante tal ordenamiento, se debe señalar que los elementos preventivos manifestaron en las entrevistas que les realizó personal de este Organismo, que su actuar se debió a que el hoy agraviado no respetó el paso peatonal, que se encuentra ubicado en la calle cincuenta y uno por sesenta del Fraccionamiento Francisco de Montejo de esta ciudad, por lo que le solicitaron al conductor, que resultó ser el ahora agraviado CQ, que detuviera la marcha del vehículo un Ford Ikon color azul, siendo que al acercarse los uniformados, y solicitarle la documentación del vehículo, el conductor y su copiloto (GS) estaban nerviosos y tuvieron una actitud grosera en contra de los oficiales al momento de hacerles unas preguntas, relativas al motivo por el cual no se

disminuyó la velocidad del automóvil al pasar por el paso peatonal, por tal motivo se les pidió que descendieran del vehículo, enseñaran la documentación del vehículo y que se procedería a su revisión, resultando que en una nevera que se encontraba en la cajuela del Ford Ikon, contenía varios envoltorios que al ser revisados a simple vista parecía ser sustancias conocidas como drogas.

De ello se observa, que los servidores públicos argumentaron que su función preventiva los facultó, en este caso en particular, para exhortar al conductor del vehículo Ikon azul, que resultó ser el agraviado CQ, a respetar los señalamientos de vialidad, y conducir de acorde a los límites de velocidad establecidos para cada área de las vías de tránsito, sin embargo esta versión no se corroborada ni sustenta con otras evidencias o probanzas que obren dentro del expediente que nos ocupa, y que de forma eficaz respalden el dicho de los elementos implicados, versión que se puede considerar como un medio defensivo para su actuación, máxime cuando se puede ver en el Informe Policial Homologado, que el motivo de la detención del agraviado que ahí se encuentra plasmada es de “ESCANDALIZAR”, y no la que especificaron en las ya citadas entrevistas, por tal motivo, y al referir diversas versiones en cuanto al motivo de la detención, nos lleva a deducir que los elementos aprehensores mintieron en lo que se refiere a ese hecho, dejando en incertidumbre jurídica al agraviado, al no dar a conocer el motivo real por el cual fue privado de su libertad.

Esto se considera así, toda vez que por parte de la autoridad presuntamente responsable no se cuentan con los elementos probatorios necesarios para presumir que el ahora agraviado haya incurrido en alguno de los supuestos estipulados por el citado dispositivo legal, que conjuntamente con las diversas diligencias que se realizaron dentro del expediente en estudio, crean valor probatorio suficiente a este Organismo para afirmar que los hechos se suscitaron de acorde a lo manifestado por la parte quejosa.

Es por ello, que se hace especial énfasis el hecho que la autoridad no aportó mayores datos que ayudaran a la integración del presente caso, limitándose a señalar que su detención fue legal, que el actuar de los elementos aprehensores se ajustó a derecho, y que la detención obedeció a una conducta antijurídica, como lo es el transportar sustancias prohibidas en el vehículo del hoy agraviado, esto como consecuencia de la revisión de dicho automotor en las afluencias de la calle cincuenta y uno por sesenta del fraccionamiento Francisco de Montejo, y una vez que ha quedado acreditado, que los hechos no sucedieron en el lugar que la autoridad señalada como responsable argumentó, es que este Organismo considera, que los elementos de la Policía Estatal ajustaron según sus intereses el lugar de la detención del hoy agraviado, reiterando que el proceder de los mencionados elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, constituye un caso de **detención ilegal**, pues si bien es cierto que los servidores públicos, son garantes de la seguridad pública, la cual tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, asimismo tienen el deber de apegarse al orden jurídico y respetar los derechos humanos, lo que en el presente caso no aconteció.

Puntualizado lo anterior, resulta oportuno precisar que si bien la autoridad señalada como responsable en su informe de Ley, negó tajantemente la comisión de las violaciones a derechos humanos atribuidas a los elementos que intervinieron en la detención del quejoso, es evidente que

su señalamiento se encuentra contrariado por los diversos testimonios y constancias que se han señalado con antelación. Aunado al hecho que no ofrecieron más datos de pruebas que acrediten fehacientemente su dicho.

En tal virtud, es inconcuso que se violaron los artículos 14, segundo párrafo, y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, cuyo contenido se encuentra transcrito en el apartado de “Situación Jurídica”, de la presente resolución.

De igual modo, debe decirse que la conducta desplegada por los servidores públicos de mérito, resulta violatoria de lo dispuesto por el numeral 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que la actuación de las instituciones de seguridad pública debe regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución.

Igualmente, faltaron a lo estatuido por la fracción II, del numeral 11, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, en el que se prevé que son obligaciones de los integrantes de las corporaciones de seguridad pública en el Estado, conducirse siempre con apego al orden jurídico y pleno respeto a las garantías individuales.

También se contravino lo estatuido por las fracciones I y XXI, del artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán vigente, que a la letra rezan:

*“... **ARTÍCULO 39º.-** Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:*

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

(...)

XXI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. ...”

Así también, se transgredió lo estatuido por los numerales 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que textualmente señalan:

*“... **Artículo 1.** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.*

***Artículo 2.** En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas. ...”*

De igual modo, se contravino lo estatuido por el numeral 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2, 7.3 y 7.5 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los cuales prevén, entre otros, los derechos humanos a la libertad personal, a no ser privado de ella de manera ilegal o arbitraria.

En otro orden ideas, se puede apreciar de la simple lectura de autos del expediente de queja, que el agraviado **RMCC** fue **retenido ilegalmente** durante el tiempo que estuvo privado de su libertad en la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, encontrando lo anterior sustento probatorio en las siguientes constancias:

- a) En la llamada telefónica del ciudadano RMCC , de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil catorce, al referir que: “ *Que a él lo detienen en la calle 37 de Progreso, Yucatán, como a eso de las once de la mañana...*”.
- b) El testimonio del ciudadano GASC, al mencionar: “*que eran aproximadamente las once de la mañana...*”.
- c) El Testimonio del ciudadano JMHC, al indicar: “*y siendo aproximadamente entre las diez y media a once de la mañana,...*”.
- d) El Acuerdo de inicio de Averiguación Previa en la Agencia del Ministerio Público de la Federación adscrita al Centro de Operaciones Estratégicas, con sede en esta ciudad, de la Procuraduría General de la República, con fecha veinte de noviembre del año dos mil catorce a las **veintidós horas con treinta y ocho minutos**, y se recibe en calidad de detenido al ciudadano RMCC.

Como puede verse, de las pruebas reseñadas se advierte que, desde el momento de la detención del agraviado hasta ser consignado a la autoridad federal, **transcurrieron más de diez horas aproximadamente**, tiempo que resulta más que excesivo y que se traduce en una **retención ilegal**, resultando grave para quien esto resuelve que se haya plasmado una hora distinta a la real, por lo que puede deducirse que los elementos de la Policía Estatal, ajustaron según sus intereses la hora de la detención del hoy agraviado, para investir su actuar de legalidad, apartándose de los preceptos legales establecidos y de su función preventiva, la cual tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas.

Sobre el particular, resulta orientador, el estándar para calificar la juridicidad de una retención, contenido en la **recomendación 11/2010, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos**, estableciendo los parámetros para considerar si existe o no la retención, siendo estas las siguientes: **a)** el número de personas detenidas, **b)** la distancia entre el lugar de la detención y las instalaciones del agente del Ministerio Público, **c)** la accesibilidad de las vías de comunicación entre ambos sitios, y **d)** el riesgo del traslado para la puesta a disposición en atención a la gravedad del delito y la peligrosidad del detenido.

En relación con el presente caso, y al realizar una evaluación de la juridicidad de la retención del Ciudadano **RM CQ**, de acuerdo a los estándares mencionados en el párrafo anterior, se advierte de las constancias que obran en autos que **a).**- los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, detuvieron al agraviado RMCQ , aproximadamente en el transcurso de las diez horas con treinta minutos a las once horas con treinta minutos de la mañana del día veinte de noviembre del año dos mil catorce; **b).**- no se justifica el tiempo que estuvo retenido en la cárcel estatal, ya que a pesar de haber sido detenido en Progreso, Yucatán, la distancia entre ese municipio y las instalaciones de la Procuraduría General de la República, no se requería tanto tiempo para su consignación; **c).**- del lugar de detención hasta las instalaciones del Ministerio Público Federal las vías de comunicación son accesibles para llegar a ellas; y **d).**- que no había riesgo alguno para el traslado del ahora agraviado al Ministerio Público en calidad de detenido.

En mérito de lo anteriormente expuesto se tiene que se vulneró en perjuicio de los multicitados agraviados lo estipulado en el párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que a la letra establece:

“Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...”

Es importante señalar que el citado artículo 16 Constitucional refiere la palabra “prontitud” para que las autoridades aprehensoras pongan a disposición ante las autoridades ministeriales competente a los detenidos acusados por delitos flagrantes, esto es así, debido a que su inobservancia daría lugar a arbitrariedades y abuso de poder por parte de las mismas, dando lugar a la inseguridad e incertidumbre de los detenidos sobre su situación jurídica.

Por otro lado, teniendo presente que el ciudadano RMCQ al interponer su respectiva queja ante este Organismo, señaló que durante su detención en la calle treinta y siete por ciento veinte y ciento veintidós de la Colonia Vicente Guerrero de Progreso, Yucatán, además de los elementos policiacos estatales, también participaron unas personas vestidas de civiles, y siendo que estas personas vestidas de civiles al ir a bordo de un jetta rojo, fueron los que “les cerraron el paso” para que ya no avanzara.

Ante esos señalamientos, corresponde señalar que dicha circunstancia no pudo ser corroborada por este Organismo, sin embargo durante las entrevistas realizadas a los ciudadanos G A S C y J A M A, así como de los demás testimonios que se recabaron durante la integración del caso que nos ocupa, dichos testimonios coinciden en ese hecho, ya que refirieron que en la detención del hoy agraviado participaron personas vestidas de civiles, por lo tanto, se deberá en cumplimiento a la obligación del Estado Mexicano de respetar y garantizar los derechos de todos los gobernados, y ante la obligación del Secretario de Seguridad Pública del Estado, de instar a las autoridades competentes, en caso de que se trate de servidores públicos en funciones, **proceder** a la identificación y debida sanción de los elementos de esa Corporación Policiaca que estuvieron presentes en el lugar y momento de los hechos, que aun cuando no portaban el uniforme que los

identifica como elementos policiacos, tuvieron participación directamente en los hechos materia de la presente Recomendación.

No está por demás señalar al Secretario de Seguridad Pública del Estado, que la investigación de la conducta señalada deberá realizarse con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y establecerse las correspondientes responsabilidades administrativas.

Por otro lado, cabe recordar que el quejoso RMCQ, al momento de formular su respectiva queja, también hizo patente su inconformidad en el sentido de que fue golpeado y no le fueron devueltos varios objetos de su propiedad, tales como un pulso y una gargantilla de oro, así como un teléfono celular, en cuanto a ello, la autoridad responsable no hizo señalamiento alguno, limitándose a negar cualquiera violación a derechos humanos en perjuicio del quejoso.

Se tiene, que a pesar de la omisión por parte de la autoridad responsable en ese sentido, este Organismo se abocó a investigar respecto a los hechos que reclama el agraviado RMCQ, resultando que por lo que respecta al primer punto, se obtuvieron datos específicamente los certificados médicos que se le realizaron al agraviado en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y la Procuraduría General de la República, siendo estos los siguientes:

- Certificado Médico de Lesiones con número de folio 2014018472, de fecha veinte de noviembre del año dos mil catorce, suscrito por la Doctora Fabiola Avila Cámara, médico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y que realizó en la persona de RMCQ, que en la parte que nos interesa dice: “... **Sin huellas de lesiones externas visibles que clasificar...**”.
- Dictamen Médico de Integridad Física de fecha veinte de noviembre del año dos mil catorce, con número de folio 2821/14, emitido por el médico cirujano Gilberto Marcos Cano, perito en materia de medicina forense de la Procuraduría General de la República, realizado en la persona de RMCQ ese mismo día, a las veintitrés horas con cincuenta minutos, siendo el resultado a la exploración física: “...*presenta las siguientes huellas de lesiones físicas externas recientes: 1.- excoriación de 1 x 2 centímetros de forma semicurva, doble contorno, ubicada en región de muñeca derecha. 2.- presenta dolor a la palpación de región costal izquierda, no datos de crepitación, deformidad o aumento de volumen. (...)* Conclusiones GASC alias GESC y RMCQ , si presentan huellas de lesiones traumáticas externas recientes, las cuales por su naturaleza tardan en sanar menos de quince días, al momento de su examen médico legal...”.

De las constancias anteriores, puede verse que el ciudadano RMCQ , al momento de ingresar a las celdas de la Secretaría de Seguridad Pública, se certificó la ausencia de heridas en su persona, y a pesar de que al ingresar a las instalaciones de la Procuraduría General de la República, se le certificó que presentaba un excoriación de 1 x 2 centímetros en la muñeca derecha, no concuerda con las heridas que debió presentar, de acorde a los señalado en su ratificación de fecha veinte de noviembre del año dos mil catorce, toda vez que en esa ocasión

manifestó haber sufrido golpes durante dos horas en varias partes de su cuerpo, por parte de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que participaron en su detención, aunado al hecho de que en esa propia fecha, personal de este Organismo, en el acta levantada con motivo de la entrevista de ratificación del ciudadano RMCQ, hizo constar lo siguiente: *“Fe de Lesiones: El entrevistado no presenta hematoma alguno, únicamente refiere dolor en las costillas del lado izquierdo, cabeza y cara...”*.

De lo anterior, este Organismo no encuentra pruebas suficientes para emitir criterio alguno al carecer de los elementos necesarios para tal pronunciamiento, ya que si bien es cierto, que el agraviado presentó una excoriación de 1 x 2 centímetros en la muñeca derecha, a su ingreso a las instalaciones de la Procuraduría General de la República, también lo es que no se corrobora que elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, se la hayan causado, máxime cuando se tienen datos que el agraviado pudo haberse resistido a su detención, tal y como lo señaló el testigo S. F. P. N., que *“el muchacho gordito que se resistía a subir al vehículo rojo, y les estaba dando trabajo a los del coche rojo pues el muchacho gordito tiraba golpes y patadas de “a madres” (bastantes y fuertes), hasta que uno de los sujetos del coche rojo con una macana golpeo la pierna del gordito que se resistía,...”*. Como puede verse los golpes que según este testimonio recibió el agraviado, fueron en un lugar distinto a los señalados por el hoy agraviado, y producidos de manera distinta. De igual manera si se analizan los testimonios de las dos personas que fueron detenidos juntamente con el agraviado CQ, se puede observar que no mencionan en sus respectivas entrevistas, haber visto que elementos de la policía estatal hayan golpeado al agraviado, por lo que no se puede atribuir a los elementos estatales la excoriación, que presentaba el ciudadano RMCQ, en la muñeca derecha al momento de ingresar a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado. De lo anterior y al no contar con pruebas que acrediten fehacientemente el dicho del agraviado, este Organismo no se pronuncia a favor del agraviado por carecer de los elementos necesarios para emitir tal criterio.

En ese mismo sentido se pronuncia este Organismo, en relación a los objetos que según el agraviado señaló le fueron despojados, esto es así, toda vez que de los datos que se tienen, no se cuenta con las pruebas suficientes que acrediten la versión del agraviado, ya que únicamente se limitó a hacer tal manifestación, sin aportar más datos, o cualquier otra circunstancia que permita a este Organismo realizar investigaciones para acreditarlo, o que permita emitir algún criterio al respecto, sin embargo y con el afán de no dejar en desamparo al agraviado, se le orienta para que en caso de así considerarlo, interponga la denuncia que corresponda ante la autoridad competente para tal fin.

Obligación de reparar el daño por la violación de derechos humanos.

Debe recordarse, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que

se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

a) Marco Constitucional

Los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, que a la letra señalan:

“... Artículo 1o. (...) (...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ...”

“Artículo 113. (...)

“... La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

b) Marco Internacional

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, establece que *una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.*

Por otro lado, indica que *conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la*

violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, en diversas formas, entre ellas, las siguientes: indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.

Explica que **la indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; y e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto **a la Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación **a la satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de, entre otras medidas, las siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de las personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; y d) una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Expone de igual manera, que **las garantías de no repetición**, han de incluir, entre otras medidas, que también contribuirán a la prevención: a) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; y b) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

En este sentido, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

“... Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

“... Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se

comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

“... Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y complementaria.**

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.**

Además, no está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (*Fondo*), señaló lo siguiente:

“... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

c) Autoridades responsables

En este sentido, en virtud de que a la fecha de la elaboración de esta recomendación no se advierte que se haya reparado el daño causado por la vulneración de los derechos humanos a la **Legalidad y Seguridad Jurídica**, así como una violación al derecho a la **Libertad Personal**, por actos que representaron a todas luces **una restricción de la libertad**, por lo que resulta más que evidente el deber ineludible del Secretario de Seguridad Pública del Estado, de proceder a la realización de las acciones necesarias para que el ciudadano **RMCQ**, **sea indemnizado y reparado del daño que corresponda, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.** Lo anterior, sustentado además en lo estatuido en el párrafo primero del artículo 113,

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, y 72 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Modalidades de reparación que deberán ser atendidas por el Secretario de Seguridad Pública del Estado:

❖ **Medidas de satisfacción:**

- a) Agilizar el seguimiento y determinación del procedimiento administrativo de responsabilidad que sea substanciado en contra de los elementos Kirby de Jesús Cetina Medina, y los Policías Terceros, Jorge Andrés Villalobos Céspedes y Carmen Cruz Arias, tomando en cuenta el contenido de la presente recomendación.

Garantizar que al realizarse las investigaciones correspondientes a la sustanciación del referido procedimiento administrativo de responsabilidad, los funcionarios públicos asignados no vulneren los derechos a la privacidad, seguridad jurídica y al trato digno, de las víctimas y sus familiares, procurando ofrecerles un trato amable, humano y sensible.

En caso de desprenderse un hecho delictivo, deberá ejercitarse la acción penal correspondiente, hasta sus legales consecuencias.

Debiendo agregar esta recomendación y sus resultados al expediente personal de los funcionarios públicos indicados, para los efectos a que haya lugar, no obstante que por alguna circunstancia ya no laboren para la citada Secretaría.

- b) Investigar y determinar de manera inmediata la identidad de los demás elementos preventivos que también estuvieron presentes en el lugar y momento de los hechos, que aun cuando no hayan participado directamente en los eventos, toleraron los mismos y omitieron impedir la violación a derechos humanos a la **Libertad Personal (en su modalidad de detención ilegal)**.

Una vez hecho lo anterior, iniciar el procedimiento administrativo, recabar las pruebas necesarias y sancionar a todos los responsables.

Vigilar que las investigaciones señaladas y esos procedimientos se sigan y determinen con imparcialidad, prontitud, cuidado, legalidad, profundidad y profesionalismo; se recaben las pruebas necesarias y se establezcan las correspondientes responsabilidades administrativas.

Garantizar que al realizarse las investigaciones correspondientes, los funcionarios públicos asignados no vulneren los derechos a la privacidad, seguridad jurídica y al trato digno, de las víctimas y sus familiares, procurando ofrecerles un trato amable, humano y sensible.

En caso de desprenderse un hecho delictivo, deberá ejercitarse la acción penal correspondiente, hasta sus legales consecuencias.

Deberá agregarse su resultado al expediente personal de los servidores públicos que resulten responsables, no obstante que por alguna circunstancia ya no labore en dicha dependencia, para los efectos a que haya lugar.

- ❖ **Garantías de prevención y no repetición:** Con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad responsable adopte medidas eficaces que sean tendentes a evitar que los elementos a su cargo, continúen desplegando acciones y omisiones violatorias como las que se acreditaron en el presente asunto, y concientizarlos de su deber de cumplir con su obligación de respetar y defender la libertad de las y los ciudadanos que habitan en el Estado de Yucatán, asegurándose de que tengan plenamente en cuenta respecto de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante el desempeño de sus funciones.

Tomando en cuenta, las violaciones acreditadas, esta Comisión entiende necesario que continúe realizando cursos de capacitación a los elementos a su cargo, cuya finalidad será fomentar el respeto de los derechos humanos, primordialmente los relativos a la libertad, a la legalidad y seguridad jurídica, asegurándose de que tengan plenamente en cuenta la importancia de que sus actuaciones se apeguen estrictamente a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la normatividad Internacional, Nacional y Estatal; en salvaguarda de los derechos humanos de las y los ciudadanos en el Estado de Yucatán.

De igual modo, se capacite a los elementos Preventivos, para que al momento de elaborar los informes policiales los realicen de conformidad a lo que establece la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Asimismo, instruirlos para que cumplan con su deber jurídico de informar, sin demora, del cargo o cargos formulados contra la persona que es detenida, en el momento mismo de la detención.

En la organización de los cursos de capacitación promover su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, con especial atención a la ética profesional y respeto a los derechos humanos.

Para garantizar la profesionalización permanente del personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, someter a todos sus integrantes a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentarse

deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos y garantías de los ciudadanos, como en el presente caso se ha visto.

La importancia de la capacitación de los servidores públicos, orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, fue expuesta por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 346 del Caso Radilla Pacheco vs nuestro Estado Mexicano, sentencia de 23 de noviembre de 2009, en el siguiente sentido:

*“... En relación con la capacitación en materia de protección de derechos humanos, en su jurisprudencia la Corte ha considerado que **ésta es una manera de brindar al funcionario público nuevos conocimientos, desarrollar sus capacidades, permitir su especialización en determinadas áreas novedosas, prepararlo para desempeñar posiciones distintas y adaptar sus capacidades para desempeñar mejor las tareas asignadas...**”*

Todo lo anterior, en el entendido de que se deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen para el cumplimiento de esta recomendación; así como los resultados de las evaluaciones que se apliquen, en los cuales se advierta el impacto efectivo de la capacitación.

Por todo lo anteriormente analizado, motivado y sustentado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos emite al Secretario de Seguridad Pública, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Con la finalidad de **fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales de los servidores públicos**, iniciar ante las instancias competentes, procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los ciudadanos Sub Oficial Kirbey de Jesús Cetina Medina, y los Policías Terceros, Jorge Andrés Villalobos Céspedes y Carmen Cruz Arias, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por haber transgredido los derechos humanos **a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, así como una violación al derecho **La Libertad Personal**, en agravio del ciudadano **RMCQ**; en términos de lo precisado en el apartado de observaciones de la presente determinación.

Del resultado del proceso administrativo, y en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de las y los funcionarios públicos.

La instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, deberá realizar las acciones necesarias para dar inicio y continuidad a la probable responsabilidad civil y/o penal a favor del hoy quejoso, en caso de que los actos y omisiones producidos por los servidores públicos implicados así lo ameriten, **y para el caso de desprenderse un hecho delictivo, ejercitar la acción penal correspondiente, hasta sus legales consecuencias.**

En atención a la **garantía de satisfacción**, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra de los funcionarios públicos infractores. Además que en dichos procedimientos se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación.

Debiendo agregar esta recomendación y sus resultados al expediente personal de los funcionarios públicos indicados, para los efectos a que haya lugar, no obstante que por alguna circunstancia ya no laboren para la citada Secretaría, para los efectos a que haya lugar.

De igual modo, garantizar que al realizarse las investigaciones correspondientes a la sustanciación del referido procedimiento administrativo de responsabilidad, los funcionarios públicos asignados no vulneren los derechos a la privacidad, seguridad jurídica y al trato digno, de las víctimas y sus familiares, procurando ofrecerles un trato amable, humano y sensible.

SEGUNDA: En atención a la participación de personas vestidas de civil, en la detención del ciudadano RMCQ, Investigar si dichas personas realmente forman parte de la Secretaría a su cargo, y en caso afirmativo determinar de manera inmediata la identidad de los elementos preventivos que también estuvieron presentes en el lugar y momento de los hechos, que aun cuando no hayan participado directamente en los eventos, toleraron los mismos y omitieron impedir la violación a derechos humanos a la **Libertad Personal (en su modalidad de detención ilegal)**.

Una vez hecho lo anterior, proceder conforme a lo establecido en la recomendación primera de este documento.

TERCERA: Instruir a quien corresponda a fin de que se proceda a la realización de las acciones necesarias para que el quejoso RMCQ, **sea indemnizado y reparado del daño ocasionado, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos**, tomando en consideración lo señalado en el apartado de observaciones de la presente recomendación. En el entendido de que deberá remitir a esta Comisión, las constancias con las que acredite su cumplimiento.

CUARTA: Como **garantía de prevención y no repetición**, adopte medidas eficaces que sean tendientes a evitar que los elementos a su cargo, continúen desplegando acciones y omisiones violatorias como las que se acreditaron en el presente asunto, y concientizarlos de su deber de cumplir con su obligación de respetar y defender la libertad de las y los ciudadanos que habitan en el Estado de Yucatán. Asegurándose de que tengan plenamente en cuenta respecto de las implicaciones que tienen las irregularidades que se comenten durante el desempeño de sus funciones.

Tomando en cuenta las violaciones acreditadas, esta Comisión considera necesario que se continúen realizando cursos de capacitación a los elementos a su cargo, cuya finalidad será fomentar el respeto de los derechos humanos, primordialmente los relativos a la libertad, a la legalidad y seguridad jurídica, asegurándose de que tengan plenamente en cuenta la importancia

de que sus actuaciones se apeguen estrictamente a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la normatividad Internacional, Nacional y Estatal; en salvaguarda de los derechos humanos de las y los ciudadanos en el Estado de Yucatán.

De igual modo, se capacite a los elementos Preventivos, para que al momento de elaborar los informes policiales los realicen de conformidad a lo que establece la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

QUINTA: Girar instrucciones escritas a quien corresponda a fin de que se cumpla con la obligación de registrar a todas aquellas personas que ingresen a sus instalaciones en calidad de detenidos o arrestados, debiéndose ceñir para tal efecto a los estándares nacionales e internacionales aplicables en la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se requiere **al Secretario de Seguridad Pública del Estado, que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, sea informada a este Organismo dentro del término de quince días naturales siguientes a su notificación**, en el entendido de que las pruebas correspondientes a su cumplimiento, deberá enviarlas a esta comisión de Derechos Humanos dentro de los **quince días naturales siguientes** a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma; en la inteligencia que de no cumplir con lo anterior se estará a lo dispuesto en el numeral 93 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, en vigor, y 123 de su Reglamento Interno vigente, por lo que se instruye a la Visitaduría General, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en el artículo 34 fracción IX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor, y 46 de su Reglamento Interno vigente.

Del mismo modo se le hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 10 fracción XX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en el artículo 10, fracción IX de la Ley, de la materia, en vigor, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Doctor Jorge Alfonso Victoria Maldonado Notifíquese.**